

188
2es.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

HONORARIOS MÉDICOS

SEMINARIO DE INVESTIGACIÓN CONTABLE

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN CONTADURÍA

PRESENTA:

CLAUDIA RODRÍGUEZ CRUZ

ASESOR DE SEMINARIO:

C. P. GILDA ESCOBEDO TOLEDO



MÉXICO, D. F.

1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A ti que siempre me acompañas en todos los momentos tanto buenos como difíciles, que me diste salud y voluntad para seguir adelante. Te doy gracias JEOVÁ.

Porqué con su ejemplo de lucha y apoyo incondicional, he logrado culminar una etapa de mi vida, gracias PAPÁS.

Gracias Eduardo por tu amor, comprensión y apoyo en todo momento y que me alientas a seguir adelante.

**Gracias a tí mi pequeña Monserrat,
que con tu ternura e inocencia me
motivás a redoblar esfuerzos.**

**Por esa enorme infraestructura Académica,
que siempre está dispuesta a recibirnos con
las puertas abiertas para formar profesionistas
competentes y orgullosos. Gracias UNAM.**

**A mis maestros que con su dedicación
y profesionalismo me enseñaron a forjar
mi camino.**

HONORARIOS MÉDICOS

ÍNDICE

| | | PAG. |
|---------------------|---|-----------|
| INTRODUCCIÓN | | |
| ABREVIATURAS | | |
| CAPÍTULO 1 | GENERALIDADES | 1 |
| 1.1 | ESTABLECIMIENTO PERMANENTE | 1 |
| 1.2 | NO SE CONSIDERA ESTABLECIMIENTO PERMANENTE | 3 |
| 1.3 | HONORARIOS INDEPENDIENTES | 4 |
| 1.4 | HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS | 4 |
| 1.5 | HONORARIOS PREPONDERANTES | 5 |
| 1.6 | INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR | 5 |
| CAPÍTULO 2 | OBLIGACIONES DEL MÉDICO | 7 |
| 2.1 | INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES | 7 |
| 2.2 | LLEVAR CONTABILIDAD | 13 |
| 2.3 | EXPEDIR COMPROBANTES | 16 |
| 2.4 | PRESENTAR DECLARACIONES | 18 |
| CAPÍTULO 3 | DEDUCCIONES AUTORIZADAS | 24 |
| 3.1 | QUE SEAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES | 25 |
| 3.2 | NO DUPLICAR LA DEDUCCIÓN | 26 |
| 3.3 | DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN | 26 |
| 3.4 | COMPROBANTES CON REQUISITOS FISCALES | 40 |
| 3.5 | PRIMAS DE SEGUROS Y FIANZAS | 43 |
| 3.6 | RETENCIÓN A CARGO DE TERCEROS Y A EXTRANJEROS | 43 |
| 3.7 | PLAZO PARA REUNIR LOS REQUISITOS FISCALES Y FECHA DE COMPROBANTES | 44 |
| 3.8 | PAGOS EFECTIVAMENTE EROGADOS | 45 |
| 3.9 | MONTO DE LAS DEDUCCIONES POR LOS INGRESOS | 45 |
| 3.10 | COSTO SIMILAR AL DEL MERCADO | 46 |
| 3.11 | ADQUISICIÓN DE BIENES DE IMPORTACIÓN | 47 |
| 3.12 | IMPUESTO AL VALOR AGREGADO | 54 |
| 3.13 | GENERACIÓN DE EMPLEOS | 55 |
| 3.14 | DEDUCCIONES PERSONALES | 57 |

| | | |
|------------------------|---|-----------|
| CAPÍTULO 4 | NO DEDUCIBLES | 58 |
| 4.1 | PAGO POR IMPUESTO SOBRE LA RENTA A CARGO DEL PROPIO CONTRIBUYENTE | 58 |
| 4.2 | CANTIDADES QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA SU CARGO EN SU CARÁCTER DE RETENDOR | 58 |
| 4.3 | INVERSIONES EN CASA HABITACIÓN | 59 |
| 4.4 | INVERSIONES POR USO O GOCE TEMPORAL DE AUTOMÓVILES | 60 |
| 4.5 | DONATIVOS | 60 |
| 4.6 | SANCCIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS | 61 |
| 4.7 | VIÁTICOS | 62 |
| 4.8 | CONSUMOS EN BARES Y RESTAURANTES | 64 |
| 4.9 | PAGOS POR SERVICIOS ADUANEROS | 66 |
| 4.10 | OBSEQUIOS Y ATENCIONES | 66 |
| CAPÍTULO 5 | SANCCIONES Y MULTAS | 67 |
| 5.1 | VISITA DOMICILIARIA | 67 |
| 5.2 | PRESUNTIVA DE INGRESOS | 73 |
| 5.3 | INFRACCIONES | 79 |
| 5.4 | MULTAS | 83 |
| 5.5 | DELITOS FISCALES | 89 |
| CASOS PRÁCTICOS | | 98 |
| CONCLUSIÓN | | |
| BIBLIOGRAFÍA | | |

INTRODUCCIÓN

Existe un gran número de Médicos que desconocen sus derechos y obligaciones fiscales, quienes necesitan de nuestros servicios profesionales, habiendo un gran campo de trabajo para nosotros los Licenciados en Contaduría, porque son muchos los informes y trámites que se deben presentar ante la SHCP y en su caso ante los directivos de cualquier empresa, negocio o prestación de servicios, que solamente con el conocimiento de las Leyes fiscales se pueden cumplir correctamente.

La presente investigación va encaminada a contribuir con un granito de arena a nuestra profesión y sea un medio de consulta tanto para el Contador como para cualquier otra persona que le interese.

Esta investigación llega hasta el 17 de enero de 1997.

LA AUTORA

Claudia

ABREVIATURAS UTILIZADAS

| | |
|-----------------|---|
| ART. | Artículo |
| APRE | Alianza para la Recuperación Económica |
| CC | Código de Comercio |
| CCDF | Código Civil del Distrito Federal |
| CFF | Código Fiscal de la Federación |
| CIA | Coefficiente de Ingresos Acumulados |
| CPEUM | Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos |
| D. I. | Deducción Inmediata |
| D. O. F. | Diario Oficial de la Federación |
| DT | Disposiciones Transitorias |
| DVA | Disposiciones de Vigencia Anual |
| F. A. | Factor de Actualización |
| LA | Ley Aduanera |
| LITUVE | Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos |
| LISR | Ley del Impuesto sobre la Renta |
| LIVA | Ley del Impuesto al Valor Agregado |
| MOI | Monto Original de la Inversión |
| RCFF | Reglamento del Código Fiscal de la Federación |
| RFC | Registro Federal de Contribuyentes |
| RISR | Reglamento del Impuesto Sobre la Renta |
| RIVA | Reglamento del Impuesto al Valor Agregado |
| RM | Resolución Miscelánea |
| SHCP | Secretaría de Hacienda y Crédito Público |
| SMG | Salario Mínimo General |

CAPITULO 1

GENERALIDADES

1.1 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

Es cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen, parcial o totalmente, actividades empresariales, ya sea sucursales, agencias, oficinas, fábricas, talleres, instalaciones, minas, canteras, o cualquier lugar de explotación o extracción de recursos naturales.

- A las bases fijas en el país de residentes en el extranjero se les dará el trato de establecimiento permanente siempre y cuando presten servicios personales independientes.

- No obstante, también se considera establecimiento permanente o base fija, cuando un residente en el extranjero actúe en el país por medio de una persona física o moral, distinta de un Agente Independiente en relación de todas sus actividades que dicha persona física o moral realice para el residente en el extranjero, aún cuando no tenga en el territorio nacional un lugar fijo de negocios o para la prestación de servicios y esta persona:

I.- Tenga existencias de bienes o mercancías con las que efectúe entregas por cuenta del residente en el extranjero

II.- Asuma riesgos por cuenta del residente en el extranjero

III.- Actúe sujeto a instrucciones detalladas o al control general del residente en el extranjero

IV.- Ejercer actividades que económicamente corresponden al residente en el extranjero y no a sus propias actividades.

V.- Perciba sus remuneraciones independientemente del resultado de sus actividades.

- Si la persona física o moral ejerce poderes para celebrar contratos a nombre del residente en el extranjero, que conlleven a la realización de las actividades en este país.

1.2 NO SE CONSIDERARÁ QUE CONSTITUYE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE CUANDO:

I.- La utilización o mantenimiento de instalaciones con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías pertenecientes al residente en el extranjero.

II - La conservación de existencias de bienes o de mercancías pertenecientes al residente en el extranjero con el único fin de almacenar o exhibir dichos bienes o mercancías o de que sean transformados por otras personas.

III.- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de comprar bienes o mercancías para el residente en el extranjero

IV.- La utilización de un lugar de negocios con el único fin de desarrollar actividades de naturaleza previa o auxiliar para las actividades del residente en extranjero ya sean de propaganda, de suministro, de información, de investigación científica, de preparación para la colocación de préstamos u otras actividades similares.

V - El depósito fiscal de bienes o mercancías de un residente en el extranjero en un almacén general de depósito, ni la entrega de los mismos para su importación al país.

1.3

HONORARIOS INDEPENDIENTES

Los ingresos obtenidos por un Médico, se considerarán ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, siempre y cuando las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no estén considerados en los ingresos por personal subordinado contenido en el Título IV capítulo I de la LISR.

Los Médicos residentes en el extranjero que tengan una o varias bases fijas en el país, pagarán el impuesto sobre la renta en los términos que marca el Título IV Capítulo II de la LISR, por los ingresos atribuibles a las mismas por la prestación de servicios personales independientes.

1.4

HONORARIOS ASIMILADOS A SUELDOS

Para que un contribuyente esté bajo el régimen de honorarios asimilables debe:

- a) Inscribirse al RFC como honorarios asimilados a sueldos

- b) Comunicar por escrito en los términos del artículo 78 fracc. IV de la LISR; al prestatario en cuyas instalaciones se realice la prestación del servicio antes de que se realice el primer pago o de lo contrario se le harán retenciones.

c) **No estar inscrito al IMSS, SAR e INFONAVIT.**

d) **Si no percibe otro tipo de ingresos la empresa tiene la obligación de presentarle su declaración anual en su nombre, sin derecho a ninguna deducción y de entregarle constancia de su retención en el mes de febrero**

1.5

HONORARIOS PREPONDERANTES

Los ingresos por honorarios preponderantes son cuando el contribuyente recibe más del 50% de sus ingresos de un sólo patrón y a demás tiene otra actividad o giro.

Debiendo regirse por lo establecido en el inciso 1.3.

1.6

INGRESOS POR DERECHOS DE AUTOR

Los Médicos que obtengan ingresos por derechos de autor al permitir a terceros la publicación de sus obras literarias, científicas y/o culturales o bien permitan la reproducción en serie de sus obras que se destinen para su enajenación al público en general.

Estarán exentos del ISR e IVA siempre y cuando exhiban el comprobante respectivo que contenga la leyenda "ingreso percibido en los términos de la fracción XXX del artículo 77 LISR". Además de cumplir con los requisitos que establece el CFF.

Cuando el Médico se encuentre en alguno de estos casos no tendrá derecho a dicha exención.

- a) Obtenga ingresos también por sueldos y salarios de la misma persona que le paga por derechos de autor.**
- b) Sea socio o accionista de quien se los paga y tenga una participación accionaria de más del 10% del capital social.**
- c) Cuando reciba ingresos por frases o ideas publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.**

CAPITULO 2

OBLIGACIONES DEL MÉDICO

2.1 INSCRIPCIÓN AL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

El Medico tiene la obligación de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes de la Secretaria de Hacienda y Credito y proporcionar la información relacionada con su identidad, a través del formato R1 autorizada por la SHCP, en el cual asentará todos sus datos relativos a:

- a) Nombre o razon social
- b) Domicilio fiscal
- c) Giro
- d) Obligaciones fiscales

Documentos para solicitar su inscripción al RFC

Para solicitar su inscripción y proporcionar información sobre su identidad podrán, presentar cualquiera de los siguientes documentos:

I.- Copia certificada o copia fotostática certificada por fedatario público o por funcionario público competente de su acta de nacimiento

II.- Copia fotostática certificada de la cartilla del servicio militar nacional o de su pasaporte expedido por la Secretaría de Relaciones Exteriores

III.- Tratándose de extranjeros, copia certificada de su acta de nacimiento o pasaporte legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables (RM R 251996)

Casos en que se deberán presentar solicitud.

I.- Cambio de denominación o razón social.

II.- Cambio de domicilio fiscal.

III.- Aumento o disminución de obligaciones.

IV.- Suspensión o reanudación de actividades.

V.- Cancelación en el R. F. C.

Aviso de apertura o cierre del establecimiento

Al presentar el aviso de apertura o cierre de (los) establecimiento (s) o de (los) local (es) que utilice como base fija para el desempeño de servicios personales independientes, deberá presentarse ante la autoridad recaudadora en cuya circunscripción territorial se encuentre ubicado el establecimiento o local, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas.(arts. 15, 24, 27 CFF 88 fracc I LISR)

Cambio de Domicilio Fiscal

Cuando el Médico se cambie de domicilio fiscal tendrá la obligación de presentar este aviso dentro del mes siguiente a partir del día siguiente en que tenga lugar esta situación jurídica o de hecho que menciona el CFF.

Cuando el nuevo domicilio fiscal del Médico quede dentro de la circunscripción territorial de la autoridad ante la que ha venido presentando declaraciones periódicas, este aviso lo presentará ante ella; y cuando quede dentro de la circunscripción territorial de la autoridad distinta a aquella ante la que venía presentando declaraciones periódicas, este aviso se presentará ante la autoridad recaudadora que corresponda a su nuevo domicilio fiscal.

Cuando en las formas de declaración se prevea el señalamiento de cambio de domicilio fiscal y así se manifieste, se considerará presentado el aviso de cambio de domicilio sin necesidad de presentar el formato R1.

Cuando el Departamento del Distrito Federal realice el de cambio de nomenclatura o numeración oficial; la autoridad fiscal tendrá la obligación de actualizar los datos correspondientes, sin en que este caso el Médico deba presentar el aviso de cambio de domicilio fiscal. (art. 20 CFF)

Altas, aumento, disminución o baja de obligaciones fiscales

El Médico deberá presentar el aviso de altas, aumento, disminución o baja de obligaciones fiscales cuando ocurra alguno de los siguientes supuestos:

I.- Aumento, cuando esté obligado a presentar declaraciones periódicas distintas a las que se venían presentando.

II.- Disminución, cuando deje de estar sujeto a cumplir con alguna o algunas obligaciones periódicas y deba seguir presentando declaración por otros conceptos.

III.- De suspensión, cuando interrumpa sus actividades por las cuales está obligado a presentar declaraciones o pagos periódicos, siempre y cuando no deba cumplir con otras obligaciones fiscales de pago, por sí mismo o por cuenta de terceros. En este último caso presentará el establecido en la fracción anterior.

IV.- En el caso de cancelación en el R. F. C., Lo realizarán terceras personas por la muerte del Médico.

Además estará a lo siguiente:

a) El aviso de suspensión de operaciones, durante su vigencia, libera al contribuyente de la obligación de presentar declaraciones periódicas, excepto tratándose de las del ejercicio en que interrumpa sus actividades y cuando se trate de contribuciones causadas aún no cubiertas o declaraciones correspondientes a periodos anteriores a la fecha de inicio de la suspensión de actividades.

b) Durante el periodo de suspensión de actividades, el contribuyente no queda libre de dar los demás avisos previstos en el RCFF.

c) El Médico no podrá presentar el aviso de suspensión más de una vez en un mismo ejercicio fiscal.

d) El aviso de suspensión deberá presentarse ante la autoridad recaudadora correspondiente a más tardar el 30 de abril de año siguiente del ejercicio fiscal en el que realizó sus actividades.

Cuando el Médico reanude sus actividades volverá a estar obligado a presentar declaraciones periódicas, presentará el aviso utilizando el formato R1.

El aviso de aumento o disminución de obligaciones fiscales se presentará ante la autoridad recaudadora correspondiente, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas o de hecho que lo motiven.

Cuando la disminución de obligaciones se origine debido a que ya no se tiene obligación de presentar la declaración anual que señala el Título IV de la LISR, se presentará el aviso R-1 (suspensión de operaciones).

La clave en el registro federal de contribuyentes , se dará a conocer a quien solicite la inscripción, mediante un documento que se denominará cédula de registro federal de contribuyentes.

Así mismo, la Secretaría asignará nueva clave del RFC, en los casos de cambio de denominación o razón social o como consecuencia de corrección de errores u omisiones que den lugar a dichos cambios. En estos casos, con los últimos avisos o rectificaciones deberá devolverse la cédula para su reexpedición y se acusará el recibo de ésta. (art. 25 RCFE)

2.2

LLEVAR CONTABILIDAD

Los Médicos que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, podrán llevar su contabilidad simplificada (art. 102 RISR), la cual comprende un solo libro foliado de ingresos, egresos y de inversiones y deducciones. Dicho libro deberá cumplir como mínimo estos requisitos:

a) Identificar cada operación, acto o actividad y sus características, relacionadas con la documentación comprobatoria, de tal forma que aquellos puedan identificarse con las distintas contribuciones y tasas, incluyendo las actividades liberadas de pago por la ley.

b) Identificar las inversiones realizadas relacionándolas con la documentación comprobatoria, de tal forma que pueda precisarse la fecha de adquisición del bien o de efectuada la inversión, su descripción, el monto original de la inversión y el importe de la deducción anual.

c) Relacionar cada operación, acto o actividad con los saldos que den como resultado las cifras finales de las cuentas

Plazo para la conservación de la documentación

La contabilidad deberá conservarse con toda la documentación comprobatoria en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales

Esta documentación deberá conservarse durante un plazo de diez años a excepción de seis años para 1992, siete años para 1993, ocho años para 1994 y nueve años para 1995, (DT 92-2-VI CFF) contando a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

Tratándose de contabilidad y documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen en el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir

del día en que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos

El plazo para conservar la contabilidad y documentación comprobatoria, en el caso que se hubiera promovido algún recurso o juicio, comenzara a contar a partir de la fecha en que se firme la resolución que les ponga fin (art. 30 párraf. I a III)

La contabilidad podrá llevarse en un lugar distinto siempre y cuando obtengan la autorización de la secretaria de Hacienda y Crédito público, correspondiente a su domicilio fiscal, y que dicho lugar se encuentre ubicado en la misma población en la que se encuentra el domicilio fiscal del contribuyente (arts. 28-III CFF, 34 RCFE)

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad del Medico por un plazo mayor de un mes, éste deberá asentar las operaciones pendientes de registro y las subcuentas, deberá utilizar un nuevo o nuevos libros que correspondan. Cuando la autoridad devuelva los libros, después de que los nuevos hayan sido utilizados, ya no podrá hacer asientos en los libros devueltos.

Lo anterior no se aplicará si utiliza sistemas de registro mecanizado o electrónico, y podrán continuar efectuando sus registros sin esperar a que transcurra el plazo antes mencionado (arts. 28 segundo párrafo CFF 34, 35 RCFE)

2.3

EXPEDIR RECIBOS

El Médico expedirá recibos oficiales por la prestación de sus servicios independientes, los cuales tienen que ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (art 103 RISR)

El Médico podrá expedir su documentación comprobatoria en los términos del artículo 29-A del CFE, o bien expedir comprobantes cuyo único contenido serán los requisitos siguientes.

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.

II.- La Cédula de Identificación Fiscal del Registro Federal de Contribuyentes reproducida en 2.75 cm. por 5 cm. Sobre la impresión de la Cedula, no podrá efectuarse anotación alguna que impida su lectura

III.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Señalar el importe total de la operación consignando en número y letra.

V.- Contener la leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con letra no menos a tres puntos

VI.- Contener los datos de identificación del impresor y la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la autorización, con letra no menor a tres puntos.

VII.- Los comprobantes además serán firmados por el Médico y en su caso, señalar la clave en el registro de Afiliación patronal en el Instituto Mexicano del Seguro Social

El Médico puede optar por expedir sus comprobantes.

a) En talonario, o

b) En original y copia.

Cuando se opte por llevar talonarios, estos estarán empastados y foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, conservarán el talonario empastado

Cuando los expida en original y copia, estarán foliados en forma consecutiva previamente a su utilización, entregar la copia de los mismos al interesado y conservar los originales empastándolos en su orden.

Cuando los comprobantes se recuperen como resultado de una devolución o ya no los utilice, conservará los devueltos o sobrantes anotando en ellos la palabra "cancelado" y la fecha de cancelación, en igual forma en los talonarios.

2.4 PRESENTAR DECLARACIONES PROVISIONALES Y ANUALES

Declaraciones provisionales

Los Médicos independientes presentarán declaraciones provisionales. Podrán efectuarlos de acuerdo:

I.- En los términos del artículo 86 de la LISR aplicando la tarifa del artículo 80 de esta Ley a la diferencia que resulte de disminuir a los ingresos del trimestre por los que se efectúa el pago, el monto de las deducciones autorizadas por el mismo periodo

Acreditarán contra el impuesto que resulte a su cargo, el monto del crédito general trimestral que le corresponda de acuerdo con el artículo 141-B de la LISR

Además de aplicar la tarifa del artículo 80-A del subsidio de la LISR al impuesto que resulte a su cargo.

II.- De acuerdo a la RM 203 95/96

a) Determinar un coeficiente de ingresos acumulables (CIA) correspondiente al último ejercicio en el que se hubiera prestado servicios personales independientes por el que hubiera o debió presentarse declaración anual. A los ingresos percibidos se le restarán las deducciones autorizadas en el Capítulo II Título IV de la LISR, esta diferencia se dividirá entre los ingresos

b) El pago provisional se determinará multiplicando el CIA, por los ingresos percibidos por la prestación de servicios independientes del periodo

c) A la base antes determinada se le aplicará la tarifa del artículo 80 de la LISR.

d) En el séptimo mes del ejercicio ajustarán sus pagos provisionales conforme a lo siguiente:

- De la totalidad de los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio hasta el último día del mes de junio, se restará el monto de las deducciones autorizadas por el Capítulo II del Título IV de la LISR. Tratándose de la deducción de inversiones, se retará el 50% de la deducción que por los bienes de que se trate corresponda en el ejercicio.

El ajuste en el impuesto se determinará aplicando al resultado obtenido conforme al inciso anterior, la tarifa del artículo 80 de la LISR, publicada para el primer semestre del año y que correspondan al mismo renglón identificado por el mismo por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Al monto del ajuste en el impuesto se le restará el monto de los pagos provisionales correspondientes a los dos primeros pagos provisionales trimestrales del año.

La diferencia que resulte a cargo por el ajuste, se enterará con el segundo pago provisional trimestral del ejercicio. Esta diferencia no será restado contra los pagos provisionales del tercero y cuarto trimestre del año.

Contra el impuesto determinado conforme al artículo 141 de la LISR, sólo se podrá disminuir de los pagos provisionales y la diferencia del ajuste, efectivamente enterados.

Contra el impuesto que resulte a cargo del Médico en sus pagos provisionales y en el ajuste calculado en los términos de esta regla será disminuido el crédito general mensual. En los casos en que el impuesto a cargo sea menor que esta cantidad conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente.

Cuando perciban honorarios deberán efectuar declaraciones provisionales trimestralmente en los meses de abril, julio, octubre y enero a más tardar los días 19 de los meses antes mencionados o los siguientes días según le corresponda por el sexto dígito del RFC, sin que esto tenga sanción alguna

| | |
|-----------------|-------------------------------|
| sexto Dígito | Único día posterior al día 19 |
| 1 y 2 | Primer día hábil siguiente |
| 3 y 4 | Segundo día hábil siguiente |
| 5 y 6 | Tercer día hábil siguiente |
| 7 y 8 | Cuarto Día hábil siguiente |
| 9 y 0 | Quinto día hábil siguiente |

Los Médicos que durante el ejercicio anterior hubieran obtenido ingresos hasta \$ 726,946.00, podrán efectuar los pagos provisionales en las fechas que le corresponden a los contribuyentes del régimen simplificado; según le corresponda en la siguiente tabla:

| MES | PRIMER LETRA DEL RFC | | |
|---------------------|----------------------|------------|---------|
| | A - G | H - O | P - Z |
| Enero a marzo | mayo | junio | julio |
| Abril a junio | agosto | septiembre | octubre |
| Julio a septiembre | noviembre | diciembre | enero |
| Octubre a diciembre | febrero | marzo | abril |

Estas declaraciones se presentarán en el mes que le corresponda a más tardar el día 19 ó cuyo número sea igual al del nacimiento del Médico

Cuando el día sea 29, 30 ó 31 y el mes de que se trate no contenga dicho día, el pago se efectuará el último día hábil del mes.

Declaración anual

El Médico calculará su impuesto anual sumando, después de efectuar las deducciones autorizadas por el Título IV Capítulo II de la LISR, todos sus ingresos, salvo

aquellos por los que no esté obligado al pago del impuesto y por los que ya pago impuesto definitivo, al resultado se le aplicará la tabla del artículo 141 de la LISR.

El impuesto que resulte a cargo se disminuirá con el subsidio que, en su caso resulte aplicable en los términos del artículo 141-A de la misma Ley

Los Médicos podrán utilizar cualesquiera de las dos tarifas con subsidio publicadas en diciembre de 1991 y diciembre de 1995 a demás de la integrada que autoriza la SHCP.

A demás tendrá derecho a restar el crédito general del artículo 141-B y que será la cantidad de

| | |
|----------------------------------|---------|
| I.- Crédito general diario | \$ 2.67 |
| II.- Crédito general mensual | 81.15 |
| III.- Crédito general trimestral | 243.45 |
| IV.- Crédito general anual | 643.80 |

En los casos que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable, únicamente se podrá solicitar devolución o efectuar compensación del impuesto efectivamente pagado o que le hubiera sido retenido.

CAPÍTULO 3

DEDUCCIONES AUTORIZADAS

En el capítulo anterior nos referimos a los ingresos acumulables que obtiene el Médico por la prestación de sus servicios independientes quien para obtenerlos necesitó realizar gastos, los cuales disminuyeron su utilidad. Estos gastos solamente podrán ser deducibles siempre y cuando cumplan con los requisitos que se establecen en la LISR, RISR, CFF, RCFE, R.M.96/97, ADICIONES Y REFORMAS A LA R.M anterior TRANSITORIOS Y LEYES DE VIGENCIA ANUAL. A estos ingresos se le deben restar las deducciones fiscales autorizadas y así obtener la base gravable para el pago de impuestos.

Ejemplo:

| | Deducción autorizada | Deducción no autorizada |
|----------------------|-------------------------|----------------------------|
| Ingresos acumulables | \$ 30,000.00 | \$ 30,000.00 |
| Deducciones | <u>12,000.00</u> | <u>31,000.00</u> |
| Base gravable | <u>\$ 18,000.00</u> | <u>\$ (1,000.00)</u> |

Si el Médico tiene mayores deducciones disminuirá su base gravable o viceversa, debiendo tener cuidado de que no sean mayores a sus ingresos porque la SHCP lo considera como un ingreso omitido por el cual se debe pagar impuestos.

(art. 85 párrafo 1 LISR)

3.1 QUE SEAN ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES

Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos

Este concepto es muy subjetivo porque quien va a decir que es lo estrictamente indispensable para la obtención de ingresos, para una persona es indispensable para otra no lo es.

Ejemplo:

Un Médico para atender a sus pacientes debe tener una presentación impecable y por lo tanto tiene que vestirse con traje y corbata, además gastar en tintorería. Estos gastos son estrictamente indispensables para él.

3.2

NO DUPLICAR LA DEDUCCIÓN

El Médico no deberá duplicar sus deducciones que la ley permita; esto quiere decir que si un Médico además de obtener ingresos por honorarios, tiene otra actividad sólo podrá deducir una vez sus gastos aún cuando estén relacionados con diferentes actividades.

Ejemplo.

Si un Médico percibe honorarios y además tiene un laboratorio dental y quiere deducir los gastos del uso del automóvil, sólo lo podrá hacer por alguna de las dos actividades; lo más recomendable sería que lo hiciera por la actividad en la cual obtuvo mayor ingreso.

3.3

DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN

La LISR reconoce como deducción autorizada lo relativo a la depreciación o amortización de las inversiones realizadas por el contribuyente siempre que se sujeten a los establecido por los artículos 138 y 48 de la LISR, que le son aplicables, dependiendo de las opciones que brindan las disposiciones fiscales para estos efectos.

En la actualidad existen dos opciones que los Médicos podrán aplicar de cumplir con los requisitos:

- a) **Deducción normal.**

- b) **Deducción inmediata a 62.5% Estímulo fiscal**

a) Deducción normal

El artículo 138 que a su vez nos remite al 2º párrafo del artículo 41 de la LISR establece que las inversiones podrán deducirse en forma gradual, cada ejercicio se aplicará al monto original de la inversión los porcentos máximos autorizados, los cuales dependerá del tipo de bien de que se trate y de su vida útil para efectos fiscales

Por el monto original de la inversión se entiende, además del precio, otros conceptos, tales como

- a) **Impuestos pagados con motivo de su adquisición o importación, excepto el IVA**

- b) **Derechos, fletes, transportes, acarreos, seguros contra riesgos en la transportación, manejo, comisiones sobre compras y honorarios a agentes aduanales.**

Tasas de depreciación y amortización

Las inversiones cuya deducción autoriza el Título IV, excepto las reguladas por el capítulo VI, únicamente podran deducirse mediante la aplicación anual sobre el monto de las mismas y hasta llegar a ese limite, de los siguientes por cientos:

I.- 5% para construcciones.

II.- 10% para gastos de instalación.

III.- 25% para automóviles, autobuses y otros equipos de transporte.

IV.- 30% para equipo de cómputo electrónico, consistente en una máquina o grupo de máquinas interconectadas conteniendo unidades de entrada, almacenamiento, computación, control y unidades de salida.

V.-10% para equipo y bienes muebles tangibles, no comprendidos en la fracciones anteriores.

Ejemplo:

Sillón dental, quirófanos, planchas de oscultación, etc.

Formas de comenzar la depreciación y amortización

Los Médicos podrán iniciar la deducción de sus inversiones:

- 1.- Cuando se comience la utilización.**
- 2.- A partir del siguiente ejercicio**

Reconociendo los efectos de la inflación a través del factor de actualización aplicándolo al monto original de la inversión.

El cual se calculará considerando el periodo comprendido desde el mes en que se adquirió el bien entre el último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya sido utilizado durante el ejercicio por el que se efectúa la deducción.

Ejemplo:

Un Médico adquirió un sillón dental el 27 de diciembre de 1996 por la cantidad de 20,000.00 y se aplica la depreciación hasta el siguiente ejercicio.

| | |
|--|---------------------|
| Monto original de la inversión | \$ 20,000.00 |
| (X) % máximo autorizado | _____ 10% |
| (=) deducción histórica en el ejercicio | 2,000.00 |
| (X) Factor de actualización | _____ 1.1130 |
| (=) Depreciación actualizada | \$ 2,226.00 |

F. A. = $\frac{\text{INPC último mes de la primera mitad del periodo en el que se haya utilizado el bien}}{\text{INPC mes en que se adquirió el bien}}$

F. A. = $\frac{\text{junio 96} = 180.9310}{\text{enero 96} = 162.5560} = 1.1130$

Quando en la actualización de los índices sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considera como último mes de la primera mitad de dicho periodo el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Las deducciones de las inversiones se sujetarán a las reglas siguientes:

I.- Las reparaciones así como las adaptaciones a las instalaciones se considerarán inversiones siempre que impliquen adiciones o mejoras al activo fijo, las cuales aumentan su productividad, su vida útil o permiten darle al activo de que se trate un uso diferente al que originalmente se le venía dando.

En ningún caso se considerarán inversiones los gastos por concepto de conservación, mantenimiento y reparación que se eroguen con el objeto de mantener el bien de que se trate en condiciones de operación.

II - La deducción de automoviles debe cumplir con los siguientes requisitos.

- a) Que se destine al transporte de bienes ó prestación de servicios relacionados con su actividad.
- b) Fuera de labores tiene que guardarse en un lugar asignado.
- c) Tiene que estar a nombre del Médico.
- d) Tiene que llevar bitacora de reparaciones.

e) Tiene que ostentar el logotipo de utilitario en un tamaño mínimo de 40 cms, en ambos costados de las portezuelas. Excepto cuando los autos hayan sido adquiridos antes de 1992.

Cuando el Médico obtenga ingresos menores a \$ 695.652 podrá deducir el automóvil sin que permanezca en lugares designados en un 50%.

En lugar de logotipo pueden usar el nombre comercial, marca o dibujo publicitario.

En el caso de inversiones en inmuebles no se pueda separar del costo del inmueble, la parte que corresponda a construcciones, se considerará como costo del terreno el 20% del total.

Cuando el monto de inversión sea superior al valor del mercado de los bienes o al avalúo que ordenen practicar o practiquen las autoridades fiscales, se tomara el valor inferior para efectos de la deducción.

Baja en contabilidad

Cuando el Médico enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el año de calendario en que esto ocurra, la parte aún no

deducida. En el caso en que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el Médico presentará aviso ante las autoridades fiscales y mantener sin deducción un peso en sus registros

b) Deducción inmediata a 62.5% por estímulo fiscal

Como resultado de la Alianza para la Recuperación Económica (APRE) se publicó el "Decreto por el que se exime del pago de diversas contribuciones federales y se otorgan estímulos fiscales"

Que consiste en deducir de manera inmediata y hasta el 62.5%, las inversiones en bienes nuevos de activo fijo, excepto automóviles, en lugar de las deducciones previstas en la Depreciación normal del artículo 138 de la LISR

Vigencia

Del 1o. de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 1997.

Operaciones antes del 1o. de noviembre de 1995

En el artículo segundo del Decreto, señala que la opción sólo la podrán ejercer entre otras las personas que obtengan ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, que hayan venido operando con anterioridad al 1o. de noviembre de 1995, para lo cual es importante considerar estas situaciones:

- Que hubieran presentado alguna declaración de pago provisional del ISR antes del 1o de noviembre de 1995.

- Haber presentado su solicitud de inscripción al RFC antes del 1o. de noviembre de 1995, siempre y cuando hayan iniciado actividades del 1o de enero al 31 de octubre de 1995.

- Si ya estuvieran inscritos en el RFC (pero no con las obligaciones de los contribuyentes ya mencionados), haya presentado aviso de aumento de obligaciones antes del 1o. de noviembre de 1995.

Requisitos para poder aplicar la deducción en forma inmediata

•
Para poder aplicar esta opción se tiene que cumplir con algunos requisitos, que son:

- 1.- Que sean activos nuevos
- 2.- Que no sean automoviles.
- 3.- Que se venga operando con anterioridad al 1 de noviembre de 1995

Cálculo del estímulo

La diferencia que resulte de restar al monto total de las inversiones efectuadas en el ejercicio fiscal de 1997, el monto total actualizado de las inversiones efectuada por el Médico durante el ejercicio fiscal de 1995

Determinación del monto de la deducción inmediata a 62.5%

I.- Inversiones efectuadas durante 1995.

| Mes | MOI |
|--------|------------------|
| feb-95 | 20,000.00 |
| jun.95 | <u>15,000.00</u> |
| | 35,000.00 |

INPC último mes primera mitad ejercicio 1997 = 1.5000
INPC mes de adquisición

II.- Inversiones durante 1997

| Mes | MOI |
|--------|-----------------|
| ene-97 | 21,000.00 |
| mar-97 | 12,000.00 |
| jul-97 | 5,000.00 |
| dic-97 | <u>7,000.00</u> |
| | 45,000.00 |

| | |
|--|-----------|
| Inversiones efectuadas durante 1997 | 45,000.00 |
| menos | |
| Inversiones actualizadas efectuadas en 1995 | 35,000.00 |
| igual | |
| Importes de bienes sujetos a deducción inmediata | 10,000.00 |
| entre | |
| Inversiones efectuadas durante 1997 | 45,000.00 |
| igual | |
| tasa de deducción inmediata | 0.22 |

| Mes | MOI Previo | Tasa D. I. | Inversión sujeta D. I. | Deducción Inmediata histórica | Factor Act. 1997 | Deducción Inmediata Actualizada | MOI Deducción Normal |
|--------|---------------|---------------|---------------------------|-------------------------------------|---------------------|---------------------------------------|----------------------------|
| ene-97 | 21,000.00 | 0.22 | 4,620.00 | 2,887.50 | 1.2100 | 3,493.88 | 16,380.00 |
| mar-97 | 12,000.00 | 0.22 | 2,640.00 | 1,650.00 | 1.7000 | 2,805.00 | 9,360.00 |
| jul-97 | 5,000.00 | 0.22 | 1,100.00 | 687.50 | 1.0700 | 735.63 | 3,900.00 |
| dic-97 | 7,000.00 | 0.22 | 1,540.00 | 962.50 | 1.0000 | 962.50 | 5,460.00 |
| | 45,000.00 | | 9,900.00 | 6,187.50 | | 7,997.00 | 35,100.00 |

Tiempo de permanencia

El Médico deberá mantener las inversiones a considerar para los montos promedios en su propiedad en el país durante la vida útil de la inversión o cinco años el tiempo que sea menor, pero no mayor a cinco años.

Vida útil

Se considera vida útil el número de años en que el bien hubiera sido deducido, si sobre el mismo se hubiera aplicado anualmente el porcentaje autorizado en la depreciación normal y la deducción se hubiera iniciado en el ejercicio de su adquisición.

Ejemplo:

| Fecha de adquisición | Inversión | Vida útil | Tiempo de permanencia | Plazo |
|-----------------------------|------------------|------------------|------------------------------|----------------|
| enero/96 | Mobiliario | 10 años | 5 años | hasta ene/2001 |
| enero/96 | Automóvil | 4 años | 4 años | hasta ene/2000 |

Casos que no se cumpla con la permanencia de la inversiones

Si el Médico enajena el bien antes de transcurrir el plazo antes mencionado deberá presentar declaración complementaria por el ejercicio de 1997 y los siguientes hasta el de su enajenación recalculando el ISR y aplicando la deducción del bien si la hay, sin aplicar la deducción en forma inmediata

Los Medicos que durante la vigencia del presente Decreto adquieran automoviles nuevos que destinen exclusivamente a la prestación de servicios relacionados con su actividad, cuyo precio de adquisicion , incluyendo el equipo opcional comun o de lujo, el Impuesto al Valor Agregado y las demas contribuciones que se deban pagar por la enajenacion del vehiculo de que se trate, sin disminuir el monto de descuentos, rebajas o bonificaciones, no exceda de 124,765 00. En este caso, podrán dejar de cumplir con los demás requisitos previstos en el artículo 157 fracción III, de la LISR.

La SHCP expedirá las disposiciones necesarias y establecerá las condiciones, requisitos o lineamientos que deberán cumplir los contribuyentes para acogerse a la exención o estímulos previstos en Decreto del 24 de diciembre de 1996.

El presente Decreto exime totalmente del pago del Impuesto al Activo que se cause durante el ejercicio fiscal de 1997, a los contribuyentes, cuyos ingresos para efectos de la LISR de 1996, no rebasen los 8,900,000.00

3.4

COMPROBANTES CON REQUISITOS FISCALES

El Médico revisará que los comprobantes que le entreguen cumplan con los requisitos fiscales que a continuación se mencionan.

La documentación debe contar con las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio.

En el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a \$ 695,652.00 efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente los pagos en efectivo cuyo monto exceda de \$ 3,478.00, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales.

Los pagos con cheque nominativo también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener, en el anverso del mismo, la expresión "para abono en cuenta del beneficiario" (art. 136-IV LISR).

Expedir comprobantes por las actividades que se realicen dichos comprobantes deberán ser impresos en los establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público cuya autorización será publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Para poder deducir o acreditar fiscalmente deberá asegurarse que los comprobantes reúnan los siguientes requisitos:

I.- Contener impreso el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del Registro Federal de Contribuyentes. Para los que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar en los mismos el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

II.- Contener impreso el número de folio.

III.- Lugar y fecha de expedición.

IV.- Clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida.

V.- Clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien los expida.

VI.- Cantidad y clase de mercancías o descripción de servicios que amparen.

VII.- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en los términos de la disposiciones fiscales deberán trasladarse, en su caso.

VIII.- Valor unitario consignado en número y fecha del documento aduanero, así como la aduana por la cual realizó la importación, tratándose de ventas de primera mano de mercancías de importación.

Cuando el Médico adquiera un producto o servicios de un proveedor con local fijo y la SHCP les haya asignado máquinas registradoras de comprobación fiscal, el proveedor tendrá la obligación de expedirle los comprobantes respectivos a demás de los comprobantes antes mencionados para efectuar deducciones o acreditamiento de contribuciones.

Cuando el Médico realice operaciones con contribuyentes que realicen operaciones con el público en general deberán solicitar comprobantes simplificados en los términos que señale el art. 37 RCFF.

3.5

PRIMAS SEGUROS Y FIANZAS

Las primas de seguros tienen que ser para los bienes que son deducibles para el Médico cuidando que las inversiones no rebasen el límite autorizado por la SHCP porque si excede no podrá ser deducible y de igual forma la parte de la prima tampoco.

Ejemplo:

La depreciación de automóviles autorizada por artículo 5 la LITUVI según categoría A, está será hasta por \$ 175,525.00 ó 224,000.00 para efectos del APRE. Si el Médico adquiere un auto de mayor precio la diferencia no será deducible, en este caso el seguro que se adquiriera para protegerlo de contingencias sólo será deducible en la misma proporción.

3.6 RETENCIÓN A CARGO DE TERCEROS Y A EXTRANJEROS

Si el Médico además de obtener ingresos por la prestación de un servicio personal independiente prestara servicios subordinados a una persona moral ésta tendrá la obligación de retener y enterar el impuesto a cargo y exigirle el RFC para darlo de alta ante la SHCP y el Médico informará por escrito que tiene más de una actividad para que

se le entregue constancias de remuneraciones cubiertas y retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate a más tardar en febrero, dicha constancia mencionará el impuesto que se le enteró a la SHCP por concepto de sueldos y salarios para acumularlo con el impuesto que enteró por concepto de honorarios y determinar el impuesto final a favor o a cargo.

Si el Médico prestara sus servicios personales independientes a una persona moral ésta deberá retener como pago provisional el 10% de ISR sobre el monto de los mismos sin deducción alguna y entregarle constancia de la retención.

El Médico como empleador retendrá y enterará a la SHCP el impuesto a cargo de sus trabajadores de igual forma que en los dos párrafos anteriores.

3.7 PLAZO PARA REUNIR LOS COMPROBANTES FISCALES Y FECHA DE LOS COMPROBANTES

El Médico contará con los comprobantes que reúnan los requisitos fiscales y que correspondan al período que se trate al momento en que presente o tuvo que presentar la declaración anual a más tardar al 30 de abril del año siguiente que se trate.

3.8**PAGOS EFECTIVAMENTE EROGADOS**

Cuando el Médico haga pagos en efectivo o cheque que salgan de su cuenta y que dichos pagos correspondan a los propios de la actividad podrán considerarse como efectuados.

Ejemplo:

Si el Médico adquiere un equipo en diciembre de 1995 y lo paga hasta enero de 1996 la adquisición no la podrá deducir en diciembre porque aunque ya conoce el costo de este, no ha disminuido su utilidad.

3.9**MONTO DE LAS DEDUCCIONES POR LOS INGRESOS**

Tratándose de las deducciones autorizadas para honorarios su importe no deberá exceder del monto de los ingresos obtenidos en un año de calendario por que la SHCP lo consideran como un ingreso omitido.

Fundamentando que si tuvo más deducciones que ingresos de donde salió el dinero para cubrir las mismas y deben comprobarlo porque como Persona física en el recae la responsabilidad de la comprobación.

3.10

COSTO SIMILAR AL DEL MERCADO

Cuando el Médico adquiere un bien en el extranjero no podrá ser mayor al precio establecido en el mercado nacional y si en este no se encontrara uno de la misma calidad, especie y características similares, se calculará el precio por medio de un avalúo considerando el precio más bajo y sólo podrá hacer deducible hasta por el monto límite y no se podrá deducir la diferencia.

Ejemplo:

| | |
|-----------------------|-----------|
| Mercado internacional | \$ 30,000 |
| Mercado nacional | 32,000 |
| Avalúo | 31,000 |

En este caso si le convendrá al Médico importar el bien porque el precio internacional es menor al del mercado nacional y que el avalúo.

3.11

ADQUISICIÓN DE BIENES DE IMPORTACIÓN

Cuando el Médico importe mercancías del extranjero deberá solicitar los servicios de un agente o apoderado aduanal aunque no está por demás que conozca estos conceptos para poder defender sus derechos y cumplir con sus obligaciones.

Las mercancías que se introducen en el territorio nacional o se extraigan del mismo, podrán ser destinadas a alguna de los regimenes aduaneros:

- a) Definitivos
- b) Temporales

La importación definitiva es la entrada de mercancías de procedencia extranjera para permanecer en el territorio nacional por tiempo ilimitado.

La importación temporal de mercancías de procedencia extranjera se sujetará a lo siguiente:

I.- No se pagarán los impuestos al comercio exterior ni las cuotas compensatorias

II.- Se cumplirán demás obligaciones en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias y formalidades para el despacho de las mercancías destinadas a este régimen.

El Médico sólo podrá deducir las adquisiciones de los bienes que mantenga fuera del país hasta el momento en que se enajenen o se importen definitivamente salvo que dichos bienes se encuentren afectos a un establecimiento permanente que tenga el extranjero.

Despacho de mercancías

Quienes importen mercancías están obligados a presentar ante la aduana, por conducto de un agente o apoderado aduanal, un pedimento importación autorizado por esta Secretaría. Dicho pedimento se deberá acompañar de:

a) La factura comercial que reúna los requisitos fiscales.

b) El conocimiento de embarque en tráfico marítimo o guía en tráfico aéreo, en ambos casos revalidados por la empresa porteadora.

c) los documentos que comprueben el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior.

d) El documento con base en el cual se determine la procedencia y el origen de las mercancías para efectos de la aplicación de preferencias arancelarias, cuotas compensatorias, cupos, marcado de país de origen, etc.

e) El documento en el que conste la garantía.

f) El certificado de peso o volumen expedido por la empresa certificadora autorizada para estos efectos.

Abandono de mercancías

El Médico deberá estar pendiente cuando importe mercancías del extranjero porque aunque cuente con la asesoría de un agente aduanal, debe conocer el tiempo en que se considera abandonada la importación de la mercancía.

Causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana, en los siguientes casos:

I- Expresamente, cuando los interesados así lo manifiesten por escrito

II.- Cuando no sean retiradas dentro de los plazos siguientes:

a) Tres meses, tratándose de exportación.

b) Tres días tratándose de mercancías explosivas, inflamables, contaminante, radioactivas o corrosivas, así como de mercancías perecederas o de fácil descomposición y de animales vivos.

c) Dos meses para los demás casos.

También causarán abandono en favor del Fisco Federal las mercancías que hayan sido embargadas por las autoridades aduanales con motivo de la tramitación de un procedimiento administrativo o judicial o cuando habiendo sido vendidas o rematadas no se retiren del recinto fiscal o fiscalizado contando dos meses a partir de la fecha en que queden a disposición de los interesados.

Las autoridades deberán avisar personalmente o por correo certificado al domicilio que aparezca en el documento de transporte o en la factura comercial, que ha transcurrido el plazo de abandono y cuentan con quince días para retirar las mercancías, previa comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales

Transcurrido el plazo y si no se efectuó la comprobación las mercancías pasarán definitivamente a ser propiedad del Fisco Federal

Estos plazos comenzarán a computarse a partir del día siguiente en que las mercancías ingresen al almacén aduanal.

Interrupción del abandono

Los plazos de abandono se interrumpirán cuando:

I.- Por interposición del recurso administrativo que corresponda conforme al Código Fiscal de la Federación o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

II.- Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de las mercancías a los interesados.

III.- Por el extravío de mercancías que se encuentren en depósito ante la aduana.

Tratándose de importaciones de mercancías que se efectúen y su valor no exceda de \$2,500, no será necesario utilizar los servicios del agente o apoderado aduanal.

Cuando las mercancías antes mencionadas estén sujetas a regulaciones y restricciones no arancelarias, tampoco será necesario utilizar los servicios de agente o apoderado aduanal.

Las personas que importen mercancías en forma personal están obligados a declarar si traen consigo mercancías distintas a su equipaje. Una vez presentada la declaración y efectuado el pago de las contribuciones determinadas, estas personas podrán optar por lo siguiente:

- a) Solicitar que la autoridad aduanera practique el reconocimiento de las mercancías.

- b) Activar el mecanismo de selección aleatoria que determine el reconocimiento a que se refiere el inciso anterior.

Responsabilidad del Agente Aduanal

El agente aduanal será responsable de la veracidad y exactitud de los datos e información suministrados, de la determinación del régimen aduanero de las mercancías y de su correcta clasificación arancelaria, así como del cumplimiento de las demás obligaciones que en materia de regulaciones y restricciones no arancelarias rijan para dichas mercancías.

El agente aduanal no será responsable en los siguientes casos:

- a) Por el pago de las diferencias de contribuciones, cuotas compensatorias, multas y recargos que se determinen, así como por el incumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, si estos provienen de la inexactitud o falsedad de los datos y documentos que el Médico le hubiera proporcionado al agente aduanal, siempre que este último no hubiera podido conocer dicha inexactitud o falsedad al examinar las mercancías, por no ser apreciable a la vista y por requerir para su identificación de análisis químico, o de análisis de laboratorio.

- b) La veracidad y exactitud del valor declarado.

c) Las contribuciones omitidas que se deriven de la aplicación de un arancel preferencial cuando de conformidad con algún tratado o acuerdo internacional del que México sea parte, se requiera de un certificado de origen para gozar del trato preferencial.

d) De las cuotas compensatorias omitidas cuando se importen mercancías idénticas o similares a aquellas que se encuentren sujetas a dichas cuotas, siempre que conserve copia del certificado del país de origen válido.

3.12

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Exenciones tratándose de prestación de servicios

No se pagará el IVA por la prestación de servicios personales de medicina, cuando su prestación requiera título Médico, Médico Veterinario y Cirujano Dentista, conforme a las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.(art. 15 fracc. XIV LIVA)

Los servicios profesionales de medicina, hospitalarios, de radiología, de laboratorio y estudios clínicos, que presten los organismos descentralizados de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal, o de los gobiernos estatales o municipales.

Los Médicos entrarán dentro de esta categoría porque no cobran el IVA por estar exentos y el IVA acreditable por la adquisición de bienes y/o servicios lo deben considerar parte del gasto.

3.13

GENERACIÓN DE EMPLEOS

Los Médicos podrán optar en acreditar contra los Impuestos sobre la Renta y el Activo a su cargo correspondientes al ejercicio fiscal de 1997, un monto equivalente al 20% del salario mínimo general elevado al año vigente durante 1997 del área geográfica que le corresponda. Por el empleo adicional generado en el citado ejercicio.

Determinación del cálculo

| | | |
|-------|---|-----------------|
| | Promedio mensual del número de empleados 1997 | 6.1 |
| menos | | |
| | Promedio mensual del número de empleados 1996 | <u>4.0</u> |
| igual | | |
| | Empleo adicional generado | 1.5 |
| por | | |
| | 20% de SMG (9,654.25 X 20%) | <u>1,931.00</u> |
| igual | | |
| | Credito fiscal | <u>2,896.50</u> |

Esto lo podrán realizar siempre y cuando hayan iniciado operaciones antes del 1o. de noviembre de 1995.

Si en el ejercicio de 1997 no hay impuesto a cargo no habrá devoluciones, aunque si lo podrán acreditar dentro de los diez ejercicios fiscales siguientes.

Además de las deducciones antes mencionadas el Médico podrá hacer las siguientes deducciones personales:

1.- Transporte escolar de los descendientes en línea recta cuando la escuela lo tenga como obligatorio y lo haga saber por escrito (art. 140 LISR)

2.- Honorarios Médicos y dentales, así como gastos hospitalarios, efectuados para sí, o su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato y para sus ascendentes y descendientes en línea recta, siempre y cuando dichas personas no perciban ingresos igual o superior a un salario mínimo general del área geográfica elevado al año (26.45 X 365 = 9,654.25).

Tampoco los pagos efectuados por concepto de cuotas por seguros médicos o a Instituciones Públicas de seguridad social tales como IMSS, ISSSTE, SSA, etc.

3.- Gastos funerarios que no excedan de un salario mínimo general del área geográfica elevado al año. Si se llegará a exceder la diferencia no será deducible. Cuando se adquiera el servicio de gastos funerarios a futuro, será aplicado hasta el año que se haga uso de este servicio.

CAPITULO 4

NO DEDUCIBLES

4.1 PAGO POR IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL PROPIO MÉDICO

Los pagos que realice el Médico por concepto de Impuesto Sobre la Renta a su cargo.

En el caso de las aportaciones al Seguro Social sólo podrá deducir las cuotas obreras pagadas por trabajadores que solamente ganan el salario mínimo general del área geográfica donde se encuentre ubicado el consultorio.

4.2 CANTIDADES QUE EL CONTRIBUYENTE TENGA A SU CARGO EN SU CARÁCTER DE RETENEDOR

Cuando el Médico en su carácter de retenedor tenga a su cargo por la prestación de un servicio subordinado no podrá deducir las cantidades que entregue a sus

trabajadores por concepto de crédito al salario tampoco por el pago de accesorios por la presentación tardía de su declaración y si podrá deducir los recargos.

4.3

INVERSIONES EN CASA HABITACIÓN

No serán deducibles las casas habitación que el Médico adquiera y que no estén destinadas para el uso propio de su actividad, y que estén a disposición de todos los trabajadores porque se puede dar el caso que el Médico compre una casa para una tercera persona y la vaya depreciando como si la utilizaran para la prestación de servicios.

Para poder hacer deducible la inversión en casa habitación deberá solicitar a la SHCP que le corresponde, siempre que se compruebe que los bienes se utilizan por necesidades estrictamente relacionadas con su actividad.

Cuando se le haya otorgado la autorización y pueda efectuar las deducciones en los ejercicios posteriores deberá conservar la documentación que acredite la estancia del Médico (escrituras de propiedad) cuando menos por los diez primeros años contando a partir de la fecha de adquisición.

4.4 INVERSIONES POR USO GOCE TEMPORAL DE AUTOMÓVILES

No serán deducibles las inversiones por el uso o goce de automóviles que no cumplan con los requisitos mencionados en el artículo 46 fracc. II y que correspondan a la categoría B, C y D de la LITUVE.

Tampoco todos los excedentes de 224,000.00 para el APRE y 175,525.00 para la LITUVE establecidos por la SHCP para la deducción del mismo.

4.5 DONATIVOS

El Médico cuando realiza un donativo a alguna institución de beneficencia, centros de atención, etc. debe cerciorarse por medio del diario oficial de la federación, que cuenta con autorización de la SHCP.

Además de verificar que el comprobante que le entreguen cumpla con los siguientes requisitos fiscales:

- a) Nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave del RFC de donatario.

- b) Lugar y fecha de expedición.
- c) Nombre, denominación o razón social y domicilio del donante.
- d) Cantidad y descripción de los bienes donados o, en su caso el monto del donativo.
- e) El señalamiento expreso que ampara un donativo.

Aún cuando en el artículo 40 del CFF no menciona que estos recibos deben reunir los requisitos señalados en el artículo 29-A CFF, la RM 96/97 señala que para que cualquier documento para poder ser deducibles deben regirse por este artículo.

4.6 SANCIONES POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Estas sólo serán deducibles cuando la SHCP imponga la obligación de pagarlas.

No serán deducibles las sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios o penas convencionales que la Ley imponga si fueron creadas por culpa imputable al Médico

Si fueron por causa de fuerza mayor o a causa de terceros si podrán deducirse.

4.7

VIÁTICOS

Alimentos

Será deducible si no excede de \$ 346.00 diarios en territorio nacional y de 405.00 en el extranjero hasta el 30 de junio de 1996 y de \$ 405.00 diarios en territorio nacional y de \$810 diarios cuando se eroguen en el extranjero a partir del 1o. de julio al 31 de diciembre de 1996.

Los comprobantes de los gastos de viaje destinados a la alimentación deberán acompañarse con la documentación del hospedaje y transporte estas erogaciones deben pagarse con tarjeta de crédito de la persona que realiza el viaje.

Convenciones o congresos

Estos gastos serán deducibles siempre y cuando el total de los gastos de viaje con este motivo efectuados en el país o en el extranjero, formen parte de la cuota de recuperación que se establezca para tal efecto y en la documentación que los ampare no se desglose el importe correspondiente a tales erogaciones, sólo será deducible de dicha cuota, una cantidad que no exceda el límite de gastos de viaje por día destinado a la alimentación, la diferencia que resulte conforme a este párrafo no será deducible en ningún caso.

Transporte

Tienen que ser erogados a más de 50 Kms. de la ubicación del establecimiento del Médico. Además, debe acompañar con el boleto de avión, autobús o de la caseta de peaje en su caso.

Los gastos de viaje destinados al uso o goce temporal de automóviles y gastos relacionados, serán deducibles si no excede de \$ 389.00 diarios hasta el 30 de junio de 1996 y de \$ 456.00 diarios del 1o. de julio al 31 de diciembre de 1996 ya sea en territorio nacional o en el extranjero.

Hospedaje

Tiene que acompañar la factura del hotel, casa de huéspedes, en su caso sólo serán deducibles por un monto de \$1,749.00 hasta el 30 de junio de 1996 y de \$ 4,056.00 a partir del 1o. de julio al 31 de diciembre de 1996.

La disposición que obliga a los viajeros contar necesariamente con tarjeta de crédito para poder deducir sus gastos por alimentación es un requisito engorroso para el particular y difícil de fiscalizar por parte de las autoridades.

Aunque tal disposición fue producto del comportamiento de buen mexicano ya que anteriormente no faltó quien intercambiara los comprobantes de consumo de alimentos con alguien que se encontrara fuera de la franja de 50 Kms.

4.8

CONSUMO EN BARES Y RESTAURANTES

Los consumos en bares y restaurantes dentro de la localidad no son deducibles.

La regla 152 de la RM 96/97 permite a las personas físicas o morales, puedan deducir el consumo en bares y restaurantes, siempre y cuando se cubran los siguientes requisitos:

- 1.- Que se efectúen como consecuencia de la organización de seminarios, convenciones o cursos de capacitación.
- 2.- No deberán exceder de \$ 346.00 diarios antes del 30 de junio de 1996 y de \$ 405.00 diarios a partir del 1 de julio de 1996 por participante. El excedente no será deducible.
- 3.- Los alimentos se destinen a personas que tengan su establecimiento o base fija fuera de una franja de 50 Kms. del lugar donde se llevó a cabo el evento.
Se hace hincapié en que no serán deducibles los gastos que correspondan a personas que no reúnan este requisito.
- 4.- En el caso de eventos onerosos, el pago de la cuota deberá hacerse con tarjeta de crédito del participante.
- 5.- Se deberá desglosar la parte que le corresponda a los alimentos.

4.9**PAGOS POR SERVICIOS ADUANEROS**

Los agentes aduanales como representantes del Médico, regularmente realizan los pagos de servicios y los propios créditos fiscales a nombre de este. Normalmente estas erogaciones son realizadas a través de la propia chequera del agente aduanal, previo anticipo del Médico o en su caso para el pago posterior. Pero para que pueda ser deducible el comprobante por el gasto erogado debe estar a nombre del Médico y no a nombre del agente aduanal porque de no ser así no serán deducibles.

4.10**OBSEQUIOS Y ATENCIONES**

Los obsequios y atenciones de naturaleza análoga no serán deducibles, sólo los que estén directamente relacionados con las actividades del Médico y sean ofrecidos a los pacientes en forma general.

Ejemplo:

Los obsequios que la da a sus amigos, esposa, etc. Si no se los da también a sus demás pacientes.

CAPÍTULO 5

SANCIONES Y MULTAS

5.1

VISITA DOMICILIARIA

Facultades de la autoridad fiscal

Las autoridades fiscales a fin de comprobar que los contribuyentes, los responsables solidarios o los terceros relacionados cumplan con sus obligaciones podrán:

- a) Verificar que han cumplido con las disposiciones fiscales
- b) Determinar las contribuciones omitidas y los créditos fiscales
- c) Comprobar la comisión de delitos fiscales

Estando facultadas para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en la declaraciones, solicitudes o avisos para lo cual las autoridades fiscales lo podrán requerir para que

presente la documentación necesaria, para la rectificación del error u omisión de que se trate.

II.- Requerirlo a él, a los responsables solidarios y/o terceros relacionados con ellos, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran.

III.- Practicarle visitas domiciliarias con el fin de verificar el cumplimiento sus obligaciones fiscales.

IV.- Practicar u ordenar que se practique avalúo o verificación física de toda clase de bienes, incluso durante su transporte.

V.- Allegarse de las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al ministerio público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

Requisitos que debe cumplir la orden de visita domiciliaria

Los datos que debe contener la orden de visita domiciliaria son los siguientes, en caso de no cumplan con alguno de estos requisitos se podrá detener al orden hasta que los datos sean los correctos, mientras tanto el visitado puede autocorregirse para evitar el pago de infracciones y multas.

I.- Constar por escrito.

II.- Señalar la autoridad que lo emite.

III.- Estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

V.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares a visitar deberá notificarse al visitado.

VI.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita las cuales podran ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas será notificado al visitado

Reglas sobre las visitas domiciliarias

Tanto las autoridades y los visitados que intervienen es la visita domiciliaria deberán observar lo siguiente:

I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita

II.- Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que al día siguiente sin excusa ni pretexto se inicie la visita. En el caso de que no se presentara el dueño o el representante legal la visita iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

Si los visitadores encontraran mercancías de importación y se sospecha que no han pagado los impuestos correspondientes los visitadores podran asegurar los bienes o mercancías a fin de que no las retiren del lugar hasta la verificación correspondiente

III.- Cuando se haya iniciado la visita los visitadores tienen la obligación de identificarse satisfactoriamente esto lo haran mediante identificación que se adjuntara a la orden de visita y una identificación personal, si no cumplieran con esta no podrán tener acceso a la información, además el contribuyente tendrá que nombrar dos testigos, si no los quiere nombrar o los testigos no aceptan, los visitadores los designaran haciéndolo constar en el acta de inicio, los testigos podrán ser sustituidos en cualquier momento durante la visita sin que esto afecte los resultados

IV - Las autoridades fiscales podran solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continuen una visita iniciada por aquéllas notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

Ejemplo:

Cuando el contribuyente tenga varias sucursales que queden fuera de la circunscripción territorial de la autoridad que esta realizando la visita podran solicitar ayuda a la autoridad que tenga la circunscripción de dicha sucursal.

Obligación de los visitados

Los visitados están obligados a permitirles a los visitadores un lugar para trabajar además de proporcionarle toda la información que requieran siempre y cuando ésta sea objeto de la visita porque si solicitan información que no corresponde al periodo que están revisando los visitados no estarán obligados a proporcionárselas.

Podrán sacar copias fotostáticas de los documentos que necesiten para ser anexados a las actas finales.

Obstaculización del ejercicio de las facultades

Si el Médico se opone a que le realicen el ejercicio de sus facultades el Fisco podrá:

- I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.
- II.- Imponer la multa que corresponda en los términos del CFF.
- III.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a la autoridad fiscal.

Plazo para concluir la visita domiciliaria

Esta deberá ser concluida máximo en el término de nueve meses contados a partir de que se notifique al visitado el inicio de la visita domiciliaria.

Plazo para el pago de contribuciones omitidas

Cuando el Fisco en ejercicio de su facultad de comprobación determina contribuciones omitidas, así como créditos fiscales estos deberán pagarse o garantizarse junto con sus accesorios, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que se haya determinado.

5.2

PRESUNTIVA DE INGRESOS

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar presuntivamente la utilidad fiscal de los contribuyentes podrá aplicar a los ingresos brutos declarados o determinados presuntivamente, el coeficiente del 50% en el caso de prestación de servicios personales independientes.

Presunciones de la autoridad fiscal ante la comprobación de ingresos

(Art. 59 CFF)

En el caso de que al Médico, la autoridad Fiscal le determine presuntiva el tendrá la obligación de comprobar sus ingresos, o del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones.

I.- Si en su contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia se encuentran operaciones celebradas por el, aun cuando aparezcan a nombre de un tercero, y se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos fue efectuada por el

II.- Si la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del Médico, localizados en poder de personas a su servicio, corresponde a sus operaciones

III.- Que se localicen depósitos en cuentas bancarias y no estén registrados en su contabilidad se consideraran ingresos por los que tiene que pagar contribuciones.

IV.- Los ingresos del Médico por los que debe pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de terceros, cuando efectúen pagos de sus deudas con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que le correspondan y ésta no los registre en su contabilidad.

V.- Las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones.

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del Médico a proveedores o prestadores de servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad son pagos por mercancías adquiridas o por servicios por los que obtuvo ingresos.

VII.- Cuando el Médico obtenga salidas superiores a sus entradas, la diferencia resultante es un ingreso omitido.

VIII.- Que los inventarios de materias primas, productos semiterminados y terminados, los activos fijos, gastos y cargos diferidos que obren en poder del Médico, así como los terrenos donde se desarrolle su actividad son de su propiedad. Los bienes a que se refiere este párrafo se valorarán a sus precios de mercado y en su defecto al avalúo

Presuntiva ante la omisión de registro de adquisiciones en la contabilidad

(art. 60 CFF)

Quando el Médico omite registrar adquisiciones en su contabilidad y estas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y que no fueron registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I.- El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses, normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el coeficiente con que opera el Médico.

Este por ciento de utilidad se determinará por medio de un coeficiente de utilidad que se obtendrá de los datos contenidos en la contabilidad del Médico en el ejercicio que se trate y se determinará dividiendo dicha utilidad entre el costo que determine o se le determine al Médico, el costo se determinará según los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados. En el caso de que el costo no se pueda determinar se entenderá que la utilidad bruta es del 50%.

II.- La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición, y la suma será el valor de la enajenación.

La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el Médico demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Presunciones ante la comprobación de ingresos

(Art. 62 CFF)

Para comprobar los ingresos así como el valor de los actos o actividades de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

- I.- Se refieran al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.
- II.- Se señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios, relacionados con las actividades del contribuyente, cualesquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.
- III.- Se señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o a ese domicilio.

V.- Se refieran a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

Comprobación por presunción de Ingresos

(Art. 75 LISR)

Cuando el Médico realice en un año de calendario erogaciones superiores a las que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales tienen las facultades que les confiere el Reglamento Interno de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en su artículo 95-B fracción XI, procederán como sigue:

I.- Comprobarán el monto de las erogaciones y las diferencias con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación.

II.- El Médico tendrá un plazo de quince días para inconformarse o explicar el origen de la diferencia por medio de un escrito a la autoridad fiscal en el cual manifestará sus razones. Además, tendrá un plazo de 20 días para presentar las pruebas que estime convenientes acompañadas de su escrito.

III.- Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la diferencia, ésta se estimará ingreso de los señalados en el Capítulo X de el Título IV de la LISR en el año que se trate y se formulará la liquidación respectiva.

Cuando el contribuyente no presente declaración anual estando obligado a ello, se aplicará este precepto como si la hubiera presentado sin ingresos.

5.3

INFRACCIONES

Pagarán infracciones las personas que omitan el pago de sus contribuciones, incluyendo a las que lo hagan fuera de los plazos establecidos por la SHCP.

Devoluciones, acreditamientos o compensaciones indebidos

(CFF 76-II-4o. párrafo)

El fisco cobrará una multa del 70% al 100% cuando sean indebidas en cuanto a devoluciones, acreditamientos o compensaciones, o en cantidad mayor a la que corresponda. En estos casos la multa se cobrará sobre el monto del beneficio indebido.

Omisión de contribuciones por error aritmético

(CFF 78)

Quando haya errores aritméticos y por tal motivo haya omisión de contribuciones, se cobrará una multa del 20% al 25% sobre las contribuciones omitidas. En el caso de que las omisiones se paguen junto con sus accesorios, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la diferencia respectiva, la multa será del 10% sin que para ello se requiera resolución administrativa.

Infracciones relacionadas con el R. F. C.

(79-I CFF)

- I.- No inscribirse en el RFC cuando se esta obligado a ello o hacerlo extemporáneamente.

- II.- Cuando se esté obligado a inscribir a terceros y no se presenta la solicitud del RFC o hacerlo extemporáneamente.

- III.- No presentar avisos al RFC o hacerlo extemporáneamente.

- IV.- No citar la clave del RFC o no utilizar el Código de barras o hacerlo extemporáneamente.

V.- Señalar otro domicilio domicilio fiscal al que realmente se encuentra ubicado el establecimiento.

No se pagará infracción siempre y cuando lo presenten espontáneamente antes que la Autoridad Fiscal haya iniciado cualquier procedimiento de comprobación.

Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones

(art. 81 CFF)

I.- No presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o constancias que exijan las disposiciones fiscales o presentar los a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II.- Presentar las declaraciones, solicitudes, avisos o expedir constancias incompletas o con errores.

III.- No pagar las contribuciones dentro del plazo que establezcan las disposiciones fiscales, cuando se trate de contribuciones que no sean determinables por el contribuyente salvo cuando el pago se efectúe espontáneamente.

IV - No efectuar los pagos provisionales en los términos de las disposiciones fiscales

V.- Presentar declaración provisional sin cantidad a pagar o sin saldo a favor, siempre que la declaración de pago provisional inmediata anterior haya sido presentada sin cantidad o sin saldo a favor.

Infracciones relacionadas con la contabilidad

(art. 83 CFF)

I.- No llevar contabilidad.

II.- No llevar contabilidad en forma a o llevarla en lugares distintos a los señalados a como lo señala el CFF.

III.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; o hacerlos incompletos o fuera del plazo establecido en el CFF.

IV.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades fiscales.

V.- No expedir recibo de honorarios o expedirlo sin requisitos fiscales.

5.-4

MULTAS

Las multas se aplicarán independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que le impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

IMPORTE DE LAS MULTAS

| Concepto | jul-dic 1996 | ene-jun 1997 |
|--|---|---|
| REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES | | |
| No solicitar inscripción en el RFC | 800.00 | 1,000.00 a 3,000.00 |
| No presentar solicitud de inscripción al RFC o hacerlos extemporáneamente | 800.00 | 1,000.00 a 3,000.00 |
| No presentar avisos al RFC | 400.00 | 500. a 1,000.00 |
| No citar el RFC o no utilizar el código de barras | 1% de las contr. declaradas entre 143.00 y 1,598.00 | 2% de las contr. declaradas entre 1,600.00 y 4,000.00 |
| En declaraciones | | |
| En otros documentos | 143.00 | 500.00 a 1,000.00 |
| Señalar al RFC domicilio distinto al que le corresponda | 800.00 | 1,000.00 a 3,000.00 |
| DECLARACIONES, SOLICITUDES Y AVISOS | | |
| No presentar declaraciones solicitudes o avisos o no presentarlos a requerimiento o aún requeridas no presentarlas | | |
| Por cada contribución no declarada | 152.00 a 3,045.00 | 400.00 a 5,000.00 |
| Por cada obligación por la que se incumpla requerimiento o se atienda fuera de plazo | 152.00 a 6,089.00 | 400.00 a 10,000.00 |
| Otros documentos | 137.00 | 400.00 a 1,500.00 |

Presentar solicitudes, declaraciones, avisos o expedir constancias incompletos con errores:

| | | |
|---|-------------------|----------------------|
| No poner nombre o domicilio o ponerlo equivocado | 43.00 y 85.00 | 300.00 a 1,000.00 |
| Cada dato no asentado en anexos | 9.00 | 15.00 a 25.00 |
| Otros casos | 85.00 | 200.00 a 500.00 |
| No efectuar pagos provisionales | | |
| General | 174.00 a 3078.00 | 5,000.00 a 10,000.00 |
| Contribuyentes que presenten declaración trimestral | 174.00 a 3,078.00 | 500.00 a 3,000.00 |
| No presentar aviso de cambio de domicilio presentarlo extemporáneamente | 562.00 | 1,000.00 a 3,000.00 |
| Presentar declaración de pago provisional sin que proceda | 113.00 | 150.00 a 200.00 |

RELACIONADAS CON LA CONTABILIDAD

| | | |
|--|-------------------|-------------------|
| No llevar contabilidad | 400.00 a 3997 | 400.00 a 3,997.00 |
| No conservarla en el plazo establecido | 243.00 a 3197.00 | 243.00 a 3197.00 |
| Expedir comprobantes sin cumplir con requisitos fiscales | 435.00 a 8,696.00 | 435.00 a 8,696.00 |

INFRACCIONES DIVERSAS

| | | |
|----------------------------------|-------|--|
| Cualquier infracción no prevista | 71.00 | |
|----------------------------------|-------|--|

FACULTADES DE COMPROBACIÓN

| | | |
|--|-------|----------------------|
| Oponerse a la realización de una visita domiciliaria o no proporcionar datos durante su desarrollo | 68,00 | 5,000.00 a 15,000.00 |
|--|-------|----------------------|

GARANTÍA DE INTERÉS FISCAL

| | | |
|--|--------|--|
| No ofrecer la garantía del interés fiscal suficiente en pago en parcialidades, pudiendo haberlo hecho. | No hay | 10% del crédito entre 3,000.00 y 30,000.00 |
|--|--------|--|

Pago espontáneo, fuerza mayor y caso fortuito

Las autoridades fiscales no impondrán multa cuando el Médico se autocorrija en forma espontánea y cumpla con las obligaciones fiscales o cuando haya incurrido en infracción por causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Lo anterior no procederá en los siguientes casos:

- a) Sea descubierta la omisión por las autoridades fiscales.
- b) El Médico se corrija después de que las autoridades fiscales hubieran notificado una orden de visita domiciliaria , o se haya expedido requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas, para lograr del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

Condonación de las multas

La SHCP podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales inclusive las determinadas por el propio Médico considerando discrecionalmente la circunstancias o los motivos que tuvo la autoridad para imponer la sanción.

Quando el Médico solicite la condonación de multas, está no constituirá una instancia y por lo tanto no podrá ser impugnadas por los medios de defensa que establece el CFF.

Esta solicitud suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución siempre y cuando se garantice el interés fiscal.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado en firme y siempre y cuando no se impugne el acto administrativo.

Responsables solidarios

El Médico tiene la obligación de presentar su declaración de pagos provisionales y anual, así como diversos avisos. Como él no conoce las leyes que las rigen debe solicitar la asesoría de un experto en la materia para que lo represente y pueda cumplir con estas obligaciones.

El contador que elabora las declaraciones entra en responsabilidad solidaria con el Médico.

El Médico debe entregarle al contador toda la información sin omitir ninguna transacción porque al falsear información pueden caer en el delito de defraudación fiscal que se persigue con la pena de cárcel.

El Contador debe presentar las declaraciones en tiempo y verazmente además de dar conocimiento al Médico de todos los movimientos que se realicen ante el Fisco Federal.

Tanto el Médico como el Contador adquieren una responsabilidad compartida, debiendo tener cuidado de no querer evadir al Fisco porque como ya mencione si los sorprende el Fisco en la evasión los dos tendrán responsabilidad y tendrán que pagar por ella.

5.5

DELITOS FISCALES

Para que la SHCP pueda proceder penalmente por los delitos fiscales será necesario que previamente:

I.- Formule querrela.

II.- Haga la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

Responsables de los delitos fiscales

I.- Concierten la realización del delito.

II.- Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.

III.- Cometan conjuntamente el delito.

IV.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

V.- Introduzcan dolosamente a otro a cometerlo.

VI.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VII.- Auxilien o otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

En los delitos fiscales en que sea necesaria querrela o declaratoria de perjuicio y el daño o el perjuicio sea cuantificable, la SHCP hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela o declaratoria. La citada sólo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Para conceder la libertad provisional, el monto de la caución que fije la autoridad judicial comprenderá, en su caso, la suma de la cuantificación antes mencionada y las contribuciones adecuadas, incluyendo actualización y recargos, que hubiera determinado la autoridad fiscal a la fecha en que se promueva la libertad provisional. Lo anterior no sustituye a la garantía del interés fiscal.

En el caso de que el inculpado hubiera pagado o garantizado el interés fiscal a entera satisfacción de la SHCP, la autoridad judicial, a solicitud del inculpado, podrá reducir hasta en un 50% el monto de la caución, siempre que existan motivos o razones que justifiquen dicha reducción

En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, que ello afecte al procedimiento penal.

Casos en que se sancionará con pena de 3 meses a 2 años de prisión

Cuando el monto de lo defraudado no exceda de 500,000.00.

Casos en que se sancionará con pena de 3 meses a 6 años de prisión

1.- Responsabilidad de encubrimiento en los delitos fiscales.

El Médico puede caer en el delito de encubrimiento en los delitos fiscales, si sin previo acuerdo y sin haber participado en el después de la ejecución del delito:

I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia, o ayude a otro a los mismos fines.

II.- Ayude en cualquier forma al inculpado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito o asegure para el inculpado el objeto o provecho del mismo.

2.- A quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omita total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal.

3.- Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo defraudado.

4.- A quien altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueron colocados.

Casos en que se sancionará con pena de 3 a 5 años de prisión

1.- Cuando el monto de lo defraudado exceda de 500,000.00 pero no de 75,000.00.

2.- Consigne en la declaraciones que presente para efectos fiscales, deducciones falsas o ingresos acumulables menor a los realmente obtenidos o determinados conforme a leyes.

3.- La persona que perciba dividendos, honorarios o en general preste un servicio personal independiente o esté dedicada a actividades empresariales, cuando realice en un ejercicio fiscal erogaciones superiores a los ingresos declarados en el propio ejercicio y no compruebe a la autoridad fiscal el origen de la discrepancia en los plazos y conforme al procedimiento señalado en el artículo 75 de la LISR.

4.- Omita enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.

5.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.

6.- Realice dos o más actos relacionados entre ellos con el único propósito de obtener un beneficio indebido con perjuicio del Fisco Federal.

7.- Por no presentar, por más de seis meses la declaración de un ejercicio que exijan las leyes fiscales.

Casos en que se sancionará con pena de 3 meses a 3 años de prisión

1.- Omite solicitar su inscripción o la de un tercero en el RFC por más de un año contando a partir de la fecha en que debió hacerlo a menos que se trate de personas cuya solicitud de inscripción deba ser presentada por otro aún en el caso en que este no lo haga

2.- No rinda al citado registro, los informes a que se encuentra obligado o lo haga con falsedad.

3.- Use más de una clave de RFC.

4.- Se atribuya como propias actividades ajenas ante el RFC.

5.- **Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al RFC después de la notificación de la orden de visita y antes de un año hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado.**

6.- **Omita presentar las declaraciones para efectos fiscales a que estuviere obligado durante dos o más ejercicios fiscales.**

7.- **Lleve dos sistemas de registro de contabilidad con diferentes contenidos**

8.- **A quien altere o destruya total o parcialmente los sistemas de registros contables, así como la documentación relativa a los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales esté obligado.**

9.- **Determine pérdidas con falsedad.**

Casos en que se sancionará con pena de 3 a 9 años de prisión

1.- **Si excede de la cantidad de 750,000.00.**

2.- Realice una operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o, en general, cualquier enajenación o adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;**
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización de dinero o de los bienes de que se trate;**
- c) Alentar alguna actividad ilícita, u**
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.**

3.- Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro país, desde México al extranjero o del extranjero a México con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;**
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;**

c) Alentar alguna actividad ilícita; u omitir proporcionar el informe requerido por la operacion.

Delito calificado

El delito de defraudación fiscal se considerará calificado cuando ésta se origine por:

a) Usar documentos falsos

b) Omitir expedir reiteradamente comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.

c) Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal contribuciones que no le correspondan.

d) Asentar datos falsos en los sistemas o en los registros contables que se éste obligado a llevar conforme a las disposiciones fiscales.

Quando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados, la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

DECLARACIÓN ANUAL.

El Dr. Luis Hernandez Perez quiere que se le haga su declaracion anual por el ejercicio de 1996 porque presta sus servicios en tres lugares distintos y presenta la siguiente documentacion

SUELDOS, HONORARIOS Y HONORARIOS ASIMILABLES

1.- Ingresos por servicios personales subordinados

| | |
|----------------------------------|-------------------------|
| Sueldo | 24,000 00 |
| Gratificacion anual | 1,500 00 |
| Prima vacaciones | 800 00 |
| Prestaciones de prevision social | 5,000 00 |
| Horas extras exentas | 670 00 |
| Hora extras gravadas | 80 00 |
| Impuesto retenido | 2,738 89 |
| Subsidio acreditable | 1,230 45 |
| Subsidio no acreditable | 754 15 |
| Proporcion de subsidio | 0 81 |
| Nombre del empleador | Centro Medico Siglo XXI |
| RFC | CEM-301010-7G6 |

2.- Ingresos por servicios personales independientes

| | |
|----------------------------|-------------------------|
| Ingresos por honorarios | 30,000 00 |
| Impuesto retenido | 3,000 00 |
| Pagos provisionales de ISR | 1,000 00 |
| Nombre del prestatario | Hospital San José, S. C |
| RFC | SJO-860124-5P3 |

Deducciones

| | |
|---|-----------|
| Automóvil adquirido el 8 de octubre de 1992 | 40,000 00 |
| Gastos de mantenimiento del auto | 3,500 00 |
| Papeleria y articulos de escritorio | 750 00 |
| Honorarios pagados a profesionistas | 1,200 00 |

3.- Ingresos por prestación de servicios independientes por los que se optó por asimilados a sueldos

| | | |
|-----------------------------|------------------|--|
| Hons. asimilables a sueldos | 16,000.00 | |
| Impuesto retenido | 1,096.35 | |
| Subsidio acreditable | 700.95 | |
| Subsidio no acreditable | 197.70 | |
| Proporción del subsidio | 89% | |
| Nombre del Prestatario | FAC. ODONTOLOGÍA | |
| RFC | UNA290722Y74 | |

4.- Deducciones personales

| | | |
|-----------|----------------------------------|------------------------|
| Nombre | Dra. Alejandra Flores García | |
| Domicilio | Reforma 369 Col. Cuauhtémoc | |
| RFC | FOGA-581205-123 | |
| Importe | | 3,600.00 |
| Nombre | DR. Aurelio Ramirez Rojas | |
| Domicilio | Pacifico 123 Col. Rodedal | |
| RFC | RARA-500324-ABC | |
| Importe | | 380.00 |
| Nombre | Dr. Raúl Díaz Morales | |
| Domicilio | Dr. Río de la Loza Col. Doctores | |
| RFC | DIMR-400730-XYZ | |
| Importe | | <u>530.00</u> |
| Suma | | <u><u>4,510.00</u></u> |

Desarrollo

1.- Determinación de ingresos acumulables por sueldos

| Concepto | Total | Gravado | Exento |
|---------------------|------------------|------------------|-----------------|
| Sueldos | 24,000.00 | 24,000.00 | |
| Gratificación anual | 1,500.00 | 706.50 | 793.50 |
| Prima vacacional | 800.00 | 403.25 | 396.75 |
| Previsión social | 5,000.00 | | 5,000.00 |
| Horas extras | 750.00 | 80.00 | 670.00 |
| Sumas | <u>32,050.00</u> | <u>25,189.75</u> | <u>6,860.25</u> |

El cálculo de los ingresos exentos se efectúa de la siguiente forma

a) Gratificación anual

Ingreso exento = SMG del área geográfica X 30 días

$$26.45 \times 30 = 793.50$$

b) Prima vacacional

$$26.45 \times 15 = 396.75$$

c) Previsión social

$$26.45 \times 365 = 9,654.25$$

2.- Ingresos acumulables por honorarios

| | | |
|-------------------------------------|-----------|-----------------|
| Ingresos totales | | 30,000.00 |
| menos Dedicaciones autorizadas | | |
| Deducción del automóvil | 16,575.74 | |
| Gastos de mantenimiento del aut | 3,500.00 | |
| Papelaría y artículos de escritorio | 750.00 | |
| Honorarios pagados | 1,200.00 | (22,025.74) |
| Ingresos acumulables | | <u>7,974.26</u> |

Deducción fiscal del automóvil

| | | |
|-------------------------|-----------------------|-------------------|
| MOI | 40,000.00 | |
| Tasa de deducción | 20% | |
| Deducción del ejercicio | 8000.00 | |
| Factor de actualización | <u>2.0720</u> | |
| Deducción actualizada | <u>16,575.74</u> | |
| F. A. = | <u>INPC junio- 92</u> | <u>180.9310</u> = |
| | INPC octubre- 92 | 87.3233 |
| | | 2.0720 |

3.- Ingresos acumulables por honorarios asimilados a sueldos = 16,000.00

4.- Globalización de ingresos acumulables

| | |
|--------------------------------------|------------------|
| Por sueldos | 25,189.75 |
| Por honorarios | 7,974.26 |
| Por honorarios asimilables a sueldos | <u>16,000.00</u> |
| Total | 49,164.01 |
| Deducciones personales | <u>4,510.00</u> |
| Suma de ingresos acumulables | <u>44,654.01</u> |

5.- Determinación del impuesto anual

a) Tarifa del artículo 141 correspondiente al ejercicio de 1996.

| | | |
|-------|-------------------------------|------------------|
| | Ingresos acumulables | 44,654.01 |
| menos | Límite inferior | <u>37,298.35</u> |
| igual | Excedente del límite inferior | 7,355.66 |
| por | Por ciento aplicable | <u>0.33</u> |
| igual | Impuesto s/excedente | 2,427.37 |
| más | Cuota fija | <u>6,417.54</u> |
| igual | Impuesto anual | <u>8,844.91</u> |

b) Tarifa del artículo 141 de la LISR, vigente en 1991 actualizada a diciembre de 199

| | | |
|-------|-------------------------------|------------------|
| | Ingresos acumulables | 44,654.01 |
| menos | Límite inferior | <u>43,555.57</u> |
| igual | Excedente del límite inferior | 1,098.44 |
| por | Porcentaje aplicable | <u>0.34</u> |
| igual | Impuesto s/excedente | 373.47 |
| más | Cuota fija | <u>7,488.36</u> |
| igual | Impuesto anual | <u>7,861.83</u> |

6.- Determinación del subsidio anual

a) Base 1995

| | | |
|-------|--|-----------------|
| | Impuesto marginal | 2,427.37 |
| | Porcentaje de subsidio s/impuesto marginal | 0.40 |
| | Subsidio s/imp. marginal | <u>970.95</u> |
| más | Subsidio por cuota fija | <u>3,208.74</u> |
| | subsidio total | 4,179.69 |
| menos | subsidio no acreditable de ingresos por sueldos | (754.15) |
| | Subsidio no acreditable de honor. asimilados a sueldos | (197.70) |
| | Subsidio acreditable | <u>3,227.84</u> |

b) Base 1991

| | | | |
|-------|--|-------------|-----------------|
| | Impuesto marginal | 373.47 | |
| por | Porcentaje de subsidio s/impuesto marginal | 2.50 | |
| | Subsidio s/impuesto marginal | <u>9.34</u> | |
| | Cuota fija | | 7,488.36 |
| | Porcentaje de subsidio s/cuota fija | | <u>0.19</u> |
| | Subsidio s/cuota fija | | 1,422.79 |
| | Subsidio s/impuesto marginal | | 9.34 |
| | Subsidio s/cuota fija | | <u>1,422.79</u> |
| | Subsidio total | | 1,432.13 |
| menos | Subsidio no acreditable de ingresos por sueldos | | (754.15) |
| | Subsidio no acreditable de honor. asimilados a sueldos | | (197.70) |
| | Subsidio acreditable | | <u>480.28</u> |

7.- Determinación del impuesto a cargo

| Concepto | Base 95 | Base 91 |
|-------------------------|-------------------|-------------------|
| Impuesto del ejercicio | 8,844.90 | 7,861.82 |
| Subsidio no acreditable | (3,227.84) | (480.28) |
| Crédito general | <u>(644.00)</u> | <u>(644.00)</u> |
| Impuesto anual | 4,973.06 | 6,737.54 |
| Impuesto acreditable | 7,835.00 | 7,835.00 |
| Impuesto a favor | <u>(2,861.94)</u> | <u>(1,097.46)</u> |

Es evidente que el Médico deberá aplicar la mecánica y tarifas correspondiente ejercicio 1995.

| CONCEPTO | | DEL CAPITULO (CONTABILIDAD) | | EN CADA UNA DE LAS RELACIONES DE PUESTOS EMPLEADOS POR PRECATORIO DEBE SE: | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|-----------------------------|-----|--|--------------------------|
| ACTIVO PASIVO | ACTIVO PASIVO | IMP | IMP | NO SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| | ACTIVO PASIVO | IMP | IMP | SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| | ACTIVO PASIVO | IMP | IMP | SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| | ACTIVO PASIVO | IMP | IMP | SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| PASIVO | PASIVO | IMP | IMP | NO SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| | PASIVO | IMP | IMP | SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| | PASIVO | IMP | IMP | SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| | PASIVO | IMP | IMP | SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| ACTIVO DEL ACTIVO DEL SUBCATEGORIAS | ACTIVO DEL ACTIVO DEL SUBCATEGORIAS | IMP | IMP | NO SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| | ACTIVO DEL ACTIVO DEL SUBCATEGORIAS | IMP | IMP | SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| | ACTIVO DEL ACTIVO DEL SUBCATEGORIAS | IMP | IMP | SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |
| | ACTIVO DEL ACTIVO DEL SUBCATEGORIAS | IMP | IMP | SE EMPLEA | <input type="checkbox"/> |

| CONCEPTO | | DEL CAPITULO DE RESERVAS | | DEL CAPITULO DE EMPLEADOS | | TOTAL | |
|---------------------------|---------------------------|--------------------------|-----|---------------------------|-----|--------------------------|-----|
| IMPORTE DE LAS RESERVAS | IMPORTE DE LAS RESERVAS | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| | IMPORTE DE LAS RESERVAS | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| | IMPORTE DE LAS RESERVAS | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| | IMPORTE DE LAS RESERVAS | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| IMPORTE DEL SUBCATEGORIAS | IMPORTE DEL SUBCATEGORIAS | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| | IMPORTE DEL SUBCATEGORIAS | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| | IMPORTE DEL SUBCATEGORIAS | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| | IMPORTE DEL SUBCATEGORIAS | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| L.L.L. | TOTAL DE RESERVAS | IMP | IMP | TOTAL DE EMPLEADOS | IMP | TOTAL DEL IMPORTE | IMP |
| | IMPORTE DE LAS RESERVAS | IMP | IMP | IMPORTE DE LOS EMPLEADOS | IMP | IMPORTE DE LOS EMPLEADOS | IMP |
| | IMPORTE DE LAS RESERVAS | IMP | IMP | IMPORTE DE LOS EMPLEADOS | IMP | IMPORTE DE LOS EMPLEADOS | IMP |
| IMPORTE | IMPORTE | IMP | IMP | IMPORTE | IMP | IMPORTE | IMP |
| | IMPORTE | IMP | IMP | IMPORTE | IMP | IMPORTE | IMP |

| LA ESPECIFICACION PAGADA DE EMPLEADOS EMPLEADOS | | EN CADA EMPLEADO | | EN CADA EMPLEADO | |
|---|-----|------------------|-----|------------------|-----|
| IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |
| IMP | IMP | IMP | IMP | IMP | IMP |

01 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 02 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 03 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 04 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 05 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 06 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 07 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 08 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 09 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 10 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 11 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 12 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 13 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 14 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 15 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 16 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 17 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 18 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 19 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 20 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 21 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 22 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 23 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 24 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 25 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 26 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 27 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 28 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 29 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 30 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 31 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 32 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 33 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 34 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 35 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 36 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 37 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 38 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 39 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 40 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 41 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 42 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 43 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 44 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 45 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 46 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 47 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 48 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 49 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 50 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 51 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 52 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 53 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 54 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 55 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 56 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 57 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 58 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 59 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 60 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 61 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 62 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 63 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 64 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 65 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 66 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 67 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 68 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 69 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 70 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 71 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 72 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 73 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 74 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 75 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 76 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 77 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 78 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 79 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 80 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 81 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 82 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 83 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 84 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 85 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 86 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 87 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 88 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 89 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 90 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 91 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 92 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 93 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 94 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 95 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 96 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 97 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 98 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 99 IMPORTE DE LAS RESERVAS
 00 IMPORTE DE LAS RESERVAS

NOTA:
 IMPORTE DE LAS RESERVAS Y EL IMPORTE DEL SUBCATEGORIAS PAGADO DE
 EMPLEADOS EMPLEADOS, EN CADA EMPLEADO, IMPORTE
 POR EL EMPLEADO DE 1968 EN SU CASO

DECLARACIÓN ANUAL

El Dr. Juan Pérez con Domicilio en Plutarco Elías Calles No. 345 Col. Portales R.F.C. 600423FG7 Únicamente atiende su consultorio. Desea que Usted le haga su declaración anual, para lo cual proporciona los siguientes datos:

Expidió recibos por: 116,734.00

Tuvo gastos por los siguientes conceptos:

| | |
|---|-----------------|
| Cuotas a la asociación médica | 1,014.00 |
| Compró libros y revistas médicas | 832.00 |
| Compró Traje, una corbata y zapatos por | 2,914.00 |
| Compró medicamentos para sus pacientes | 3,830.00 |
| Transporte escolar | 3,000.00 |
| Papejería | 700.00 |
| Luz y teléfono | 2,140.00 |
| Predial | 153.00 |
| Agua | 468.00 |
| Gasolina y mantenimiento | 4,780.00 |
| Verificación, tenencia y derechos por su automóvil | 5,600.00 |
| Compró su automóvil en sept. de 1994 del mismo año y modelo Chevy | 76,000.00 |
| Honorarios al Contador | 33,941.60 |
| | <u>1,500.00</u> |
| | 60,872.60 |

Deducciones personales

| | | |
|-----------|---|-----------------|
| Nombre | Hospital Ángeles | |
| Domicilio | Periférico sur No. 4567 Col. Santa Teresa | |
| RFC | HOA-900608-543 | |
| Importe | | 7,000.00 |
| | | |
| Nombre | Patricia Reyes | |
| Domicilio | Itama No. 70 Col. Copilco | |
| RFC | RERP-600630-TQM | |
| Importe | | <u>1,500.00</u> |
| Suma | | 8,500.00 |

El Dr. realizó cuatro pagos provisionales por 1,500.00 en todo el ejercicio de 1996

Desarrollo**Deducción fiscal del automóvil**

| | |
|-------------------------|-----------|
| MOI | 75,000.00 |
| Tasa de deducción | 25% |
| Deducción del ejercicio | 19,000.00 |
| Factor de actualización | 1.7864 |
| Deducción actualizada | 33,941.60 |

$$F. A. = \frac{\text{INPC junio 96}}{\text{INPC sep 94}} = \frac{180.9310}{101.2827} = 1.7864$$

Ingresos acumulables

| | | |
|-------|-------------------------|------------------|
| | Ingresos totales | 116,734.00 |
| menos | Deducciones autorizadas | <u>60,872.60</u> |
| | | 55,861.40 |
| menos | Deducciones personales | <u>8,500.00</u> |
| | Ingresos acumulables | 47,361.40 |

Determinación del Impuesto anual

| | | |
|-------|-------------------------------|------------------|
| | Ingresos acumulables | 47,361.40 |
| menos | Límite inferior | <u>37,298.35</u> |
| igual | Excedente del límite inferior | 10,063.05 |
| por | Por ciento aplicable | <u>33%</u> |
| igual | Impuesto s/excedente | 3,320.81 |
| más | Cuota fija | <u>6,417.54</u> |
| igual | Impuesto anual | 9,738.35 |

Determinación subsidio anual

| | | |
|-------|------------------------------|-----------------|
| | Impuesto marginal | 3,320.81 |
| por | Por ciento aplicable | <u>40%</u> |
| igual | Subsidio s/impuesto marginal | 1,328.32 |
| más | Cuota fija | <u>3,208.74</u> |
| igual | Subsidio anual | 4,537.06 |

Determinación del impuesto a cargo

| | |
|------------------------|------------------------|
| Impuesto del ejercicio | 9,738.35 |
| Subsidio | (4,537.06) |
| Crédito general | <u>(644.00)</u> |
| Impuesto a cargo | 4,557.29 |
| | |
| Impuesto acreditable | <u>(1,500.00)</u> |
| Impuesto a cargo | <u><u>3,057.29</u></u> |

1 P E R R J G O O 4 2 3 P O T

INGRESOS Y AJUSTES

DEDUCCIONES

| | POR INGRESOS | | | | POR AJUSTES | | | |
|---|--------------|--|--|--------|-------------|--|--|--|
| INGRESOS OPCIONALES (1) | | | | | | | | |
| SUBSIDIO SALARIAL Y F.I.A. | | | | | | | | |
| INGRESOS DE INVERSIÓN | | | | | | | | |
| INGRESOS DE PROFESIONES, SERVICIOS, ETC. | | | | 15.500 | | | | |
| INGRESOS DE ALQUILER | | | | | | | | |
| INGRESOS DE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES EN ACTIVOS FINANCIEROS DE TIPO PASIVO | | | | | | | | |
| INGRESOS DE OTRAS FUENTES | | | | | | | | |
| INGRESOS DE TRANSFERENCIAS | | | | 3.982 | | | | |
| INGRESOS DE PENSIONES | | | | | | | | |
| INGRESOS DE DONACIONES | | | | | | | | |
| INGRESOS DE DEPOSITOS ELECTRICOS | | | | | | | | |
| INGRESOS DE LAS INVERSIONES EN BONOS Y CONTRATAciones RELACIONADAS ADECUADAS Y SIMILARES | | | | | | | | |
| INGRESOS DE OTRAS FUENTES | | | | | | | | |
| CANTIDAD PAGADA POR IMPUESTOS DE DEPÓSITO DE AJUSTAMIENTO O CORRECCION | | | | | | | | |
| SUBSIDIO Y REIMPUESTO DE DEPÓSITO DE TRANSFERENCIAS | | | | | | | | |
| LUGAR Y TELEFONO | | | | 2140 | | | | |
| PAYROLL Y APORTE DE SEGURIDAD | | | | 700 | | | | |
| OTROS PAGO EN LUGAR DE | | | | | | | | |
| APORTACIONES DEPOSITO | | | | | | | | |
| POR DEDUCCIONES POR REINVERSIONES FINANCIERAS | | | | | | | | |
| IMPUESTO FEDERAL CORRESPONDIENTE AL AÑO DEL CALIFICADO | | | | 153 | | | | |
| IMPUESTO FEDERAL CORRESPONDIENTE A LOS ANOS ANTERIORES | | | | | | | | |
| IMPUESTO FEDERAL CORRESPONDIENTE A LOS ANOS ANTERIORES | | | | 10380 | | | | |
| IMPUESTO POR GASTOS DE ALQUILER | | | | 468 | | | | |
| PENAS POR DEBERES QUE IMPONEN LAS LEYES RESPECTIVAS | | | | | | | | |
| IMPUESTO FEDERAL POR REIMPUESTO OPERADO POR LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE VALORES DE LOS BONOS GOBIERNALES | | | | | | | | |
| IMPUESTO FEDERAL POR EL SUBMINISTRO DE AJUSTAMIENTO | | | | | | | | |
| OTRAS | | | | 150 | | | | |
| TOTAL | | | | 60873 | | | | |

10. DE SUJETOS DE LOS REINVERSIONES RELACIONADAS EN ESTO CUANDO LOS REINVERSIONES SE REALICEN A CADA INSTANCIA DE FORMA SEGURO, 50% DE LOS IMPUESTOS EN LOS ANOS ANTERIORES DE AJUSTAMIENTO DE FORMA SEGURO O 50% DE LOS ANOS ANTERIORES DE AJUSTAMIENTO DE FORMA SEGURO. REINVERSIONES A OTRAS FUENTES PERMISIBLES EN EL REGIMEN 501 Y EN EL REGIMEN DE "NORMAL" DE LA COLUMBIA.

11. EN LAS COLUMNAS ANTERIORES A ESTA

CONCLUSIÓN

Los Contadores Públicos tenemos la obligación profesional de profundizar en cualquier estudio que realicemos además de mantenernos actualizados para poder ofrecer un servicio profesional confiable apegados a nuestra ética profesional porque somos el enlace entre la SIICP y el Médico

El no cumplir con estas obligaciones es considerado como un delito que se castiga severamente tanto con penas corporales como onerosas.

BIBLIOGRAFÍA

DOMÍNGUEZ MOTA, ENRIQUE
Ley del Impuesto sobre la Renta,
Editorial DOFISCAL,
Décimo octava edición y décimo novena edición,
México, D. F. 1996.

DOMÍNGUEZ MOTA, ENRIQUE
Código Fiscal de la Federación,
Editorial DOFISCAL,
Décimo octava edición y décimo novena edición,
México, D. F. 1996.

DOMÍNGUEZ MOTA, ENRIQUE
Ley del Impuesto al Valor Agregado,
Editorial DOFISCAL,
Décimo octava edición y décimo novena edición,
México, D. F. 1996.

CARBALLO CHÁVEZ FEDERICO
Ley Aduanera,
Editorial TAX Editores Unidos,
Primera edición,
México, D. F. 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Director Lic. Carlos Justo Sierra,
Marzo 29, tomo DXVII,
México, D. F. 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Director Lic. Carlos Justo Sierra,
Abril 1, tomo DXVII,
México, D. F. 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Director Lic. Carlos Justo Sierra,
Abril 8, tomo DXVII,
México, D. F. 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Director Lic. Carlos Justo Sierra,
Junio 17, tomo DXVII,
México, D. F. 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Director Lic. Carlos Justo Sierra,
Junio 28, tomo DXVII,
México, D. F. 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Director Lic. Carlos Justo Sierra,
Julio 11, tomo DXVII,
México, D. F. 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Director Lic. Carlos Justo Sierra,
Diciembre 4, tomo DXVII,
México, D. F. 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Director Lic. Carlos Justo Sierra,
Diciembre 24, tomo DXVII,
México, D. F. 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Director Lic. Carlos Justo Sierra,
Diciembre 27, tomo DXVII,
México, D. F. 1996.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN,
Director Lic. Carlos Justo Sierra,
Diciembre 30, tomo DXVII,
México, D. F. 1996.